

**EDUARDO DE HINOJOSA Y LOS ESTUDIOS DE HISTORIA DEL DERECHO
EN ESPAÑA DESPUÉS DE SU MUERTE, por Manuel Torres López**

EDICIÓN Y RECONSTRUCCIÓN

Por

REMEDIOS MORÁN MARTÍN
Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones
Universidad Nacional de Educación a Distancia

La presente aportación es la reconstrucción y edición del trabajo inédito de D. Manuel Torres sobre la Escuela de Hinojosa, que él mismo había recogido como prácticamente ultimado en su primer ejercicio de cátedra para la Universidad de Madrid, en 1930, cuyo tema, precisamente, era Eduardo de Hinojosa, en las primeras líneas al referirse a los trabajos sobre el mismo, también explícitamente cita este trabajo, incluso con su título y lugar de edición: “Existe también un estudio posterior inédito titulado ‘Eduardo Hinojosa y los estudios de Historia del Derecho en España después de su muerte’. Debió publicarse en las *Spanische Aufsätze* de la *Görresgesellschaft*, pero excesivamente extenso para ello espera ocasión propicia y tiempo para ser remozado”^a. Posteriormente lo cita también en su manual en las dos ediciones de 1933 y 1935 un amplio trabajo “aún inédito”, pero que nunca fue publicado^b.

Estas alusiones y la vista material del texto llevó a José Manuel Pérez-Prendes en la semblanza que hizo de Torres con motivo de su muerte, que señalara cómo le consta que al trasladarse a Córdoba, unos años antes de su muerte, destruyó al menos tres trabajos, uno de ellos sobre historiografía^c. Recientemente ha sido localizado entre sus papeles por el profesor Pérez-Prendes, el ejemplar manuscrito de este trabajo, que me

^a Vid., Remedios Morán Martín, “Don Manuel Torres López: Salamanca (1926)-Madrid (1949). La coherencia de una trayectoria”, en *Cuadernos de Historia del Derecho* 6, 1999, p. 190.

^b Tratando en la lección 9 la figura de Eduardo de Hinojosa, dice: “En un extenso trabajo nuestro, aún inédito, estudiamos con la amplitud debida, que no sería propia de este lugar, la figura del maestro”, Manuel Torres López, *Lecciones de Historia del Derecho español*, Librería General “La Facultad”, Salamanca, 1935, 2.ª ed., I, p. 131.

^c José Manuel Pérez-Prendes, “Manuel Torres López”, en *Anuario de Historia del Derecho español*(desde ahora AHDE) 57, 1987, p. 1114.

ha encargado su edición. Con seguridad se trata de la redacción inicial, puesto que la mecanografiada fue destruida. Consideramos que *E-Legal History Review* es el lugar idóneo para que en su número 0 se inserte como línea de la Revista. No en vano el sentido último que Torres transmite en su trabajo está de plena actualidad y, al mismo tiempo, en pleno retroceso: la inserción de nuestros estudios de Historia del Derecho en el marco europeo.

En esta doble posición se sitúa Torres, tanto en la escuela de Hinojosa como en la línea abierta de inserción en las corrientes europeas de su momento.

Su redacción sobria no escatima ni en el elogio merecido ni en las críticas directas, pero sin caer en el ensañamiento ni en la descalificación gratuita. Si bien el texto está completo, faltan, no obstante muchas de sus cuartillas correspondientes a las notas finales, concretamente desde la nota 88, que he intentado reconstruir. Como puede apreciarse, el trabajo nos ha llegado en su versión manuscrita original, sin el proceso de revisión último, por lo que aparece con algunas tachaduras, notas marginales y notas duplicadas, todo lo cual se ha recogido en la transcripción. Los que conocemos la forma de trabajar de Torres (en la actualidad posiblemente sólo los profesores José M.^a Font Rius, José Orlandis Rovira, José Manuel Pérez-Prendes y quien edita este texto) podemos apreciar que esta versión hubiera sido prácticamente la definitiva, porque elaboraba sus textos de forma pulcra, lineal desde el principio, sin apenas modificaciones posteriores, haciendo gala de un acopio de información actual y meditado.

Restan hacer algunas observaciones sobre las normas de edición:

- Se ha respetado el texto de Torres y las notas. Sin embargo se han completado cuando falta algún dato, apareciendo siempre esto en negrita, así como la reconstrucción de las notas que faltan, excepto cuando ha sido imposible su reconstrucción.

- Se pone subrayado algunos (pocos) errores de redacción detectados.

- Sólo se han adaptado a las normas de edición de la Revista las notas elaboradas por mí, no las de Torres, que se mantienen con su redacción y puntuación original.

1/

9

~~Eduardo de Hinojosa~~
Eduardo de Hinojosa y los estudios de Historia del Derecho en España después de su muerte.

El nombre de Eduardo de Hinojosa y su labor histórico-jurídica marcan una época en los estudios de Historia del Derecho en España. No han transcurrido aun muchos años desde la muerte del extraordinario maestro (1) y ya se puede, sin necesidad de poseer dones proféticos, hablar de una profunda influencia y de unas marcadísimas huellas de su labor en los estudios de esta ciencia entre nosotros. Sin temor a equivocarnos nos atreviéramos también a decir que esa influencia y esas huellas serían posiblemente indelebiles. Esta es la primera característica que yo deseo hacer resaltar en el maestro.

Antes del maestro - sin salir del siglo XIX - había habido en España grandes cultivadores de la historia del derecho patrio. Algunos de ellos, así lo dijo D. Julio Sánchez, el actual profesor de H.º del Derecho en la Universidad

58

en los estudios históricos-jurídicos españoles. Alrededor de la "Historia de España" en vías de publicación dirigida por D. Ramón Menéndez Pidal y en la que colaboran y pueden decirse todos los historiadores de España. Solo decimos que las instituciones jurídicas sociales están casi en su totalidad entregadas a nombres que aquí han sido ya citados o muy a fines. Tal vez el esfuerzo que dicha Historia reclama sea definitivo y secundario en nuestros estudios históricos-jurídicos.

Salamanca Febrero 1928. Manuel Tello

1/
Notas.

- (1). Nació Hinojosa en el año 1852. Falleció en 1919, el 19 de Mayo.
- (2). Revista de Derecho Privado. Publicación mensual. Para el estudio de las cuestiones prácticas del Derecho español civil, mercantil y administrativo. Año VII. Num. 69. 15 Junio 1919. D. Eduardo de Hinojosa por Galo Sanchez. Pags. 161-164.
- (3). Galo Sanchez; Nota citada; Pag. 164: "Antes de él (Hinojosa) habían existido muchos cultivadores notables de la Historia del derecho patrio, algunos de ellos geniales."
- (4). Francisco Martínez Marina (1754-1833): Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio por el Doct. D. — Madrid 1808. Existen varias ediciones; Teoría de las Cortes o grandes Juntas Nacionales de los Reinos de León y Castilla. Monumentos de su constitución política y de la soberanía del Puen-

2/

blos. Vols. I, II y III. Madrid. 1813; Juicio crítico de la Notísima Recopilación. Madrid. 1830. Carecemos aun de un estudio de la personalidad relevante de Martínez Marina que valiese justamente su significación preeminente en los estudios de Historia del derecho de España. La historia de nuestra historiografía jurídica está por hacer. Los únicos intentos son los paginas que Hinojosa dedicó en su Historia general del Derecho español. T. I. Madrid 1887, a este tema. Introducción. Parágrafo 8. El cultivo de la Historia general del Derecho español. Págs. 27-44 y el trabajo de Ustrea y Imenjaud: Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios de Historia del Derecho Español (Discurso de apertura de curso de la Universidad de Madrid) Madrid 1906. El malogrado profesor ~~Asp~~ Aspiñán de Historia del Derecho español en la Universidad central de Madrid D. Mario Hernández (+1926) publicó sobre el mismo tema unas paginas sin valor alguno en la "Revue d'histoire du Droit" 1924. Aludimos a la revista que se publica con título francés y holandés en esta nación. Esan sus frentes los trabajos de Hinojosa y Ustrea. Anticipamos correctamente que la misma carencia de estudios existe sobre los demás historiadores, y aun si cabe una ignorancia mayor.

EDUARDO DE HINOJOSA Y LOS ESTUDIOS DE HISTORIA DEL DERECHO EN ESPAÑA DESPUÉS DE SU MUERTE

El nombre de Eduardo de Hinojosa y su labor histórico-jurídica marcan una época en los estudios de Historia del Derecho en España. No han transcurrido aún muchos años desde la muerte del extraordinario maestro ¹ **[este trabajo fue finalizado en febrero de 1928, tal como consta al final del texto]** y ya se puede, sin necesidad de poseer dones proféticas, hablar de una profunda influencia y de unas marcadísimas huellas de su labor en los estudios de esta ciencia entre nosotros. Sin temor a equivocarnos nos atreveríamos también a decir que esa influencia y esas huellas serán posiblemente indelebles. Y esta es la primera característica que yo deseo hacer resaltar en el maestro.

Antes del maestro –sin salir del siglo XIX- ha habido en España grandes cultivadores de la Historia del Derecho patrio. Algunos de ellos, así lo dijo D. Galo Sánchez, el actual profesor de Historia del Derecho de la Universidad /1/ de Barcelona en una nota publicada a raíz de la muerte de Hinojosa en la *Revista de Derecho Privado* ², lo fueron sin duda geniales ³.

Citemos en grupo los nombres de Martínez Marina ⁴, Sempere y Guarinos ⁵, Capmany ⁶, Muñoz y Romero ⁷, Colmeiro ⁸, Pidal ⁹, Pérez Pujol ¹⁰, La Fuente ¹¹,

¹ Nació Hinojosa en el año 1852. Falleció en 1919, el 19 de mayo.

² *Revista de Derecho Privado, publicación mensual, para el estudio de las cuestiones prácticas del Derecho español civil, mercantil y administrativo*, año VII-num. 69. 15 Junio 1919: D. Eduardo de Hinojosa por Galo Sánchez, págs. 161-164.

³ Galo Sánchez: nota citada: Pág. 164: “antes de él (Hinojosa) habían existido muchos cultivadores notables de la Historia del Derecho patrio, algunos de ellos geniales”.

⁴ Francisco Martínez Marina (1754-1833): *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio por el Doctor D.--*, Madrid, 1808. Existen varias ediciones; *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los Reinos de León y Castilla. Monumentos de su constitución política y de la soberanía del /1/ pueblo*, vols. I, II y III, Madrid, 1813; *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, Madrid, 1820. Carecemos aún de un estudio de la personalidad relevante de Martínez Marina que valore justamente su significación preeminente en los estudios de Historia del Derecho de España. La historia de nuestra historiografía jurídica está por hacer. Los únicos intentos son las páginas que Hinojosa dedicó en su *Historia General del Derecho español*, T. I. Madrid, 1887, a este tema, Introducción, párrafo 8. El cultivo de la Historia General del Derecho español, Págs. 27-44 y el trabajo de Ureña y Smenjaud: *Observaciones*

acerca del desenvolvimiento de los estudios de *Historia del Derecho Español* (discurso de apertura de curso de la Universidad de Madrid), Madrid, 1906. El malogrado profesor auxiliar de Historia del Derecho español en la Universidad Central de Madrid D. Mario Hermida (+ 1926), publicó sobre el mismo tema unas páginas sin valor alguno en *Revue d'histoire du Droit*, 1924. Aludimos a la Revista que se publica con título francés y holandés en esta nación. Eran sus fuentes los trabajos de Hinojosa y Ureña. Anticipemos concretamente que la misma carencia de estudios existe sobre los demás historiadores y aún si cabe una ignorancia mayor. /2/

⁵ Juan Sempere y Guarinos: *Historia del lujo y de las leyes suntuarias en España*, Madrid, 1788; *Policía de España acerca de los pobres y vagos y mal entretenidos*, **Madrid**, 1801; *Historia de los vínculos y mayorazgos*, Madrid, 1805; *Observaciones sobre el origen, establecimiento y preeminencias de las Chancillerías de Valladolid y Granada*, Granada, 1796; *Historia del Derecho Español*, T. I, 1822; T. II, 1823 (llena de interés y defectos); *Considerations sur les causes de la grandeur et de la decadence de la Monarchie espagnole*, Paris, 1826.

⁶ Antonio de Capmany y de Montpalau (1742-1813): *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, Madrid, 1779-1792, vols. I-IV; *Práctica y estilo de celebrar Cortes en Aragón, Cataluña y Valencia con una noticia de las de Castilla y Navarra*, Madrid, 1821; *Código de las costumbres marítimas de Barcelona hasta aquí vulgarmente llamado "Libro del Consulado"*, Madrid, 1791. Tiene una traducción castellana y también las Ordenanzas de naturaleza judicial de Pedro III en Valencia, 1283 y una Colección de leyes y Estatutos de España así de la Corona de Castilla como de la de /3/ Aragón, desde el siglo XIII hasta el XVIII, relativos a ordenanzas de comercio naval, de seguros marítimos y de armamentos (**Antiguos tratados de paces y alianzas entre algunos reyes de Aragón y diferentes príncipes infieles de Asia y África, desde el siglo XIII hasta el XV, Copiados... por D. Antonio de Capmany, y de Montpalau, vertidos... al castellano y exornados con varias notas... Indices por José Hinojosa Montalvo**, Madrid, Imp. Real, 1786. **Existe edición de Valencia, Anúbar, 1974**).

⁷ Tomás Muñoz y Romero (1814-1867): *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847; *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León en los primeros siglos posteriores a la invasión de los árabes*, 2ª ed., Madrid, 1883; *Los fueros francos*, Madrid, 1867. No apareció con el nombre de Muñoz y Romero, pero se debe a él en verdad el *Catálogo. Colección de Fueros y Cartas-pueblas de España*, por la Real Academia de la Historia, Madrid, 1852. Es también de gran valor el *Diccionario bibliográfico-histórico de los antiguos reinos, provincias, ciudades, villas, iglesias y santuarios de España*, Madrid, 1858.

⁸ Manuel Colmeiro: *De la constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla*, tomos I y II, Madrid, 1855; *Historia de la economía política de España*, tomo I y II, Madrid, 1869; *De los políticos y arbitristas españoles de los siglos XVI y XVII y su influencia en la gobernación del Estado* -un folleto en 4º menor (**Discurso leído por... Don Manuel Colmeiro en... la Real Academia de la Historia, Gabriel Alhambra, Madrid, 1857**); *Biblioteca de los economistas españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII*, t. I, **Madrid, 1864**; *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla (1020-1576)*,

Marichalar y Manrique¹², Costa¹³, Ureña¹⁴, que llenan el siglo XIX y que penetran en el XX¹⁵. Ya hemos indicado que hacemos una cita rápida de estos nombres sin que

publicados por la Real Academia de la Historia, son de Colmeiro los dos volúmenes que forman su introducción.

⁹ Pedro José Pidal, *Lecciones sobre la Historia /4/ (a la vuelta: del Gobierno y Legislación de España (desde los tiempos primitivos hasta la Reconquista)*, pronunciadas en el Ateneo de Madrid en los años 1841 y 1842, Madrid, 1880. Tiene un Apéndice que contiene la parte importante de un discurso en la Academia de la Historia sobre el régimen municipal. También un trabajo sobre el Fuero Viejo de Castilla, varias veces publicado con esta obra jurídica (**Adiciones al Fuero Viejo de Castilla**). Así en la *Colección de Códigos* de la Publicidad y la edición de Madrid, 1847. Por primera vez se publicó en la *Crónica jurídica*, números 10 y 12 y también en la *Revista Madrid*.

¹⁰ Eduardo Pérez Pujol (1830-1894): *Historia de las Instituciones sociales de la España goda*, T. I-IV, Valencia, 1896; *Origen y progresos del Estado y del Derecho en España*. Discurso de apertura de curso en la Universidad de Valencia, 1860; algunos trabajos breves como: “El estado del Derecho en España durante la dominación romana” y “El Fuero Real y su fuerza obligatoria” (**“Sobre la fuerza obligatoria del Fuero Real”, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia 60, 1882, pp. 488-504**). Debemos citar aquí también la *Historia general del Derecho Español*. Apuntes de las explicaciones del Excmo. Sr. D. Eduardo Pérez Pujol, tomadas por sus discípulos A.G.B. y A.A.B., curso de 1885-1886, Valencia, 1886.

¹¹ Vicente de la Fuente: *Estudios críticos sobre /5/ la Historia y el Derecho de Aragón*, T. I, II y III, Madrid, 1884-1886; “Constitución política de Aragón en el año 1300”, en *Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, tomo VIII, **Madrid, 1893**, págs. 167-216; *Historia eclesiástica de España*, vols. I-IV, **Madrid, 1879**, 2ª ed.; *Historia de las Universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, tomos I-IV, **Madrid, 1884-1889**.

¹² Amalio Marichalar, Marqués de Montesa y Cayetano Manrique: *Historia de la Legislación y Recitaciones del Derecho Civil de España*, tomos I-IX, **Madrid, 1861-1872**.

¹³ Joaquín Costa: *Colectivismo agrario en España*, Madrid, 1898; Costa y otros: *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, Barcelona, 1902, tomos I y II. Sólo el tomo I es de Costa y trata del Derecho consuetudinario en el Alto Aragón; *Poesía popular española y mitología y Literatura celto-hispanas*, Madrid, 1888; *Estudios Ibéricos*, Madrid, 1895; “Organización política, civil y religiosa de los celtíberos”, *Revista España*, 1878; “La cuestión social en tiempo de Viriato”, en *Tutela de pueblos en la Historia*, **Madrid, 1916**.

¹⁴ Rafael de Ureña y Smenjaud: *Historia de la Literatura Jurídica Española*, tomos I y II, Madrid, 1906, 2ª ed. El tomo II es el interesante pues contiene la “Historia de la Legislación Hispano-goda” (**hay una reciente edición: Legislación gótico-hispana: (Leges antiquiores-Liber Iudiciorum). Estudio crítico de Carlos Petit, Urgoiti editores, Pamplona, 2003**) y un estudio, tal vez el mejor de Ureña, sobre las “Ediciones cronológicas /6/ de los Fueros de Aragón y Observancias”; *Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios de Historia del Derecho Español* (ya

queramos ni agotar los citables, ni establecer valoraciones que caen fuera de nuestro propósito y nuestro tema ¹⁶.

citado en nota 4), 1906; **Rafael de Ureña** y Adolfo Bonilla San Martín: *Fuero de Usagre (siglo XIII)*, anotado con las variantes del de Cáceres, Madrid, 1907; *El Fuero de Zorita de los Canes según el códice 247 de la Biblioteca Nacional (siglo XIII al XIV) y sus relaciones con el Fuero latino de Cuenca y el romanceado de Alcaraz*, Madrid, 1911; *Las ediciones del Fuero de Cuenca*, Madrid, 1917, opúsculo que es en realidad el informe presentado a la Real Academia de la Historia el 10 de Noviembre de 1916 (*Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo LXX, 1917, págs. 5-82). Complemento y modificación de este trabajo es el titulado “Algunos códices interesantes para el estudio documental de la transformación evolutiva del Derecho español”, publicado en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 1919, págs. 289 y siguientes y 1920, págs. 146 y siguientes; Ureña y Adolfo Bonilla San Martín: *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes, jurisconsulto del siglo XIII*, Madrid, 1924. No deben olvidarse otros trabajos anteriores: el Discurso de ingreso /7/ (a la vuelta: en la Academia de la Historia sobre “Una edición inédita de las ‘Leges gothorum Regum’, preparada por Diego y Antonio de Covarrubias, en la segunda mitad del siglo XVI”, Madrid, 1909; y el de ingreso también en la Academia de Ciencias Morales y Políticas sobre “Una tradición jurídica española. La autoridad paterna como el poder conjunto y solidario del padre y de la madre”, Madrid, 1912).

¹⁵ De todos los citados solo vive Ureña.

¹⁶ En nuestra reseña hemos prescindido de muchísimos nombres, alguno sin duda de cierta importancia. Desde luego hemos olvidado por completo los titulados manuales de Historia del Derecho Español confeccionados con un sentido más o menos universitario, pero, desde luego, con la carencia más absoluta de sentido científico. Son estos manuales, por ejemplo, los de Manresa: *Historia legal de España desde la dominación goda hasta nuestro días*, Madrid, 1841-1843; Gómez de la Serna y Montalbán: *Reseña histórica de la Legislación española*, que va precediendo a la obra de los mismos autores *Elementos del Derecho civil y penal de España*, Madrid, 1841 (muchas ediciones posteriores); Domingo de Morato: *Estudios de ampliación /8/ de la Historia de los Códigos españoles y de sus instituciones sociales, civiles y políticas*, Valladolid, 1856 (ed. posteriores); **Salvador del Viso**: *Lecciones elementales de historia y de Derecho civil, mercantil y penal de España. Parte primera, de la Historia del Derecho Español*, Valencia, 1852 (ediciones posteriores); **Parte segunda, del Derecho civil (en tres “Tratados”, editados en Valencia, en 1856, el primero y 1957 el segundo y tercero); Parte tercera, del Derecho mercantil, Valencia, 1953**; **Clemente** Fernández Elías: *Historia del Derecho Español y su desenvolvimiento en España ó introducción a los códigos españoles : primera época, romana y goda / concordados y comentados por el Doctor --, Est. tip. de M. Minuesa*, Madrid, 1877; **Felipe** Sánchez Román (y Gallifa): *Estudios de ampliación del Derecho civil y códigos españoles*, tomo I, Granada, 1878; **Eduardo** Pérez Pujol: *Apuntes de Historia General del Derecho Español* (ya citados en nota 10). También debemos añadir los *Apuntes de Historia del Derecho* de **Matías** Barrio y Mier, profesor que fue de la Universidad de Madrid [1907; con seguridad se refiere a

Faltaba, sin embargo, algo al movimiento histórico-jurídico de España y algo que le era esencial. Ese algo lo había de llenar Hinojosa.

Entre los Historiadores del Derecho en España en el siglo XIX ¹⁷ no existía de una manera clara –las más de las veces y aún casi nunca- una visión de estos estudios como necesariamente relacionables con los estudios históricos de instituciones jurídicas de otros Estados europeos /2/, con los que lógicamente habían de estar enlazadas las nuestras por razones históricas generales que a todos se nos alcanzan.

Reconozcamos que no faltaron naturalmente atisbos y aún aciertos a este respecto. El nombre de Muñoz y Romero, a través sobre todo de la discusión, calificable de

esta edición, publicada por la Librería Victoriano Suárez, porque también existe una edición, s.a. de la misma editorial, pero titulada *Historia General del Derecho español, extracto taquigráfico de las explicaciones del* –]. Indiquemos sin demora que todos estos manuales son deplorables; que están hechos sin criterio científico alguno; que tienen un contenido caprichoso y aún, en suma, que ni merecen el título de Historias del Derecho, pues ni su método es paralelo con los de estos estudios fuera de España ni, en realidad, se intentan casi otra cosa que hacer unos antecedentes históricos a obras de instituciones modernas, las más de las veces. A lo sumo se estudia históricamente algunas instituciones y los Códigos, pero no se hace Historia del Derecho. Justificadísimamente dice D. Galo Sánchez que “hasta 1887 –fecha de la aparición de la obra de Hinojosa *Historia General del Derecho Español*, tomo I- no se había escrito ningún manual científico de Historia del Derecho Español”, nota necrológica antes citada, *Revista de Derecho Privado*, número 69, pág. 162. En una nota publicada por el propio D. Galo Sánchez (*Anuario de Historia del Derecho Español*, t. III, págs. 558-559) a raíz de la publicación de la 2ª edición (reimpresión póstuma) de la citada /9/ obra de Hinojosa, dice: “Si cotejamos este libro con los retóricos y vagos resúmenes que más han circulado en nuestras cátedras universitarias, apreciaremos claramente el avance decisivo que representa hacia lo que debe ser un compendio de esta ciencia. Tal fue, acaso, la causa de su poco éxito: significaba un contraste brusco con los manuales a la sazón preferidos y con las orientaciones dominantes en las facultades de Derecho”. Luego tendremos ocasión de hablar de esta obra de Hinojosa pues se la puede considerar como fundamental en sus estudios y profundamente trascendente ya que tal vez el motivo de toda la orientación germanista –que de modo tan fuerte sigue marcando a tantos estudios de Historia del Derecho entre nosotros- y junto a ella y con ella de la afición medievalista –igualmente viva- no sea otro que el convencimiento de la imposibilidad de continuar la Historia general emprendida dado el estado de la ciencia. Hinojosa pasó entonces de romanista a germanista y de creador de trabajos extensos a investigador en monografías. Estas características son las que hoy se pueden señalar en los estudios de Historia del Derecho efecto de la influencia de Hinojosa. Ya insistiremos luego en ello. /10/

¹⁷ En realidad aunque en ese grupo hemos citado a Ureña debe en absoluto considerársele como del siglo XX no sólo por la cronología sino por el tipo de su obra. Citémoslo como paralelo a Hinojosa, como enseguida decimos.

famosa y fecunda, sobre los “Fueros francos” con Helfferinch y Clermont¹⁸, debe ser, evidentemente, citado. Si no citamos también a Ureña es porque en realidad lo debemos, a este respecto, considerar paralelo a Hinojosa¹⁹. Pero esto eran solo atisbos por muy geniales que fuesen. Fue Hinojosa quien de una forma definitiva hizo la incorporación, y quien definitivamente marcó el camino para seguir haciéndola, de nuestros estudios histórico-jurídicos a los estudios paralelos europeos. “Nadie tampoco supo como él encajar las instituciones españolas en el marco general del derecho europeo, dando a aquéllos su valor total”²⁰.

Hasta Hinojosa podemos afirmar que nuestra Historia del Derecho se había /3/ investigado, estudiado, concebido y escrito como si nuestras instituciones fuesen peculiares y exclusivas de España o, a lo sumo, naturalmente de la Península²¹. No se

¹⁸ **A. Helfferich** y **G. de Clermont**: *Fueros francos. Les communes françaises en Espagne et en Portugal pendant le moyen-âge*, Berlín, 1860. Luego señalaremos hasta qué punto fue fundamental la revolución producida por Hinojosa al incorporar nuestros estudios a los europeos a través sobre todo del elemento germánico en nuestro Derecho histórico.

¹⁹ Bastaría hacer una referencia a la obra ya citada de Ureña *Historia de la legislación gótico-hispana* (n. 14) en la que totalmente se ve clara la orientación de europeización de nuestros problemas históricos. Pensemos que el tema y la riquísima literatura extranjera sobre la materia lo hacían indispensable aunque no por ello sea menor el mérito.

²⁰ Galo Sánchez, nota citada, *Revista de Derecho Privado*, 69, pág. 164.

²¹ Poco menos que absolutamente evidente era la coincidencia de las instituciones jurídicas de nuestros Estados medievales con las portuguesas. Pero ni aún estas coincidencias se utilizaban siempre metodológicamente. Se hacían núcleos /11/ bien distintos a los nuestros. Por una parte se estudiaban los estados de la Corona de Aragón y casi se quería hacer de ellos capítulo plenamente escindido de los otros Estados. No se acudía a instituciones, por ejemplo de León y Castilla, cuando se quería interpretar alguna aragonesa. Se olvidaba en absoluto la comunidad de origen y aún de Historia de tantas y tantas instituciones. Lo mismo sucedía con respecto a Navarra. Y esto tanto en las posibles relaciones de Navarra y Aragón como de Navarra y Castilla. A esta concepción se debió algo que nosotros estimamos inexplicable e insostenible metodológicamente: la exposición de nuestra Historia del Derecho por orden sucesivo de Estados, en lugar de tratar de lograr una exposición conjunta. Las complicaciones que esto trajo a nuestros estudios fueron muchas. Donde tal vez existió una mayor visión de unidad fue en el estudio de instituciones astur-castellano-leonesas y portuguesas. Podemos, incluso, hablar de una tradición en este sentido, por ejemplo desde **Alexandre** Herculano: *Historia de Portugal*, tomos I, II y III, Lisboa, 1863, 1864 y 1865, 3ª ed y tomo IV, 1862, 2ª ed.; *Opúsculos*, vols. I-IV; **Enrique da Gama Barros**: *Historia de la Administração publica em Portugal nos seculos XII a XIV*, /12/ tomos I-IV, Lisboa, 1885-1922 (no completa); Manuel Paulo Merêa: *Historia dos regimenes matrimoniais*, 2 vols., Coimbra, 1913 (prescindiendo de todas sus otras obras); y **Luis** Cabral de Moncada, “O

ocurría pensar en un estudio relacionado con las de otros Estados. No se pensaba en que nuestra Historia fue influenciada y, mejor aún, formada, por pueblos varios cuyas instituciones podían dar la clave de las nuestras: nuestras instituciones son en sus épocas diversas, piedras de un arco y no sillares aislados. Esto, sin embargo, no se apreciaba por muy extraño que parezca.

No sé si la frase será feliz pero podría decirse que antes de Hinojosa nuestra Historia del Derecho tuvo un sentido pura y exclusivamente nacional. Entiéndase bien la frase: los problemas que en nuestra Historia del Derecho se planteaban se creían puramente peculiares de nuestros Estados y con medios puramente nacionales, con hechos puramente /4/ de nuestra Historia nacional, querían interpretarse. Podemos citar –sólo a modo de ejemplo- casos muy interesantes de este fenómeno. Uno interesantísimo: la interpretación nuestra tradicional del sistema de iglesias propias ²²; otro, la interpretación no menos pintoresca ni menos tradicional de las Behetrías ²³. Todo entre nosotros se explicaba, con relación a la Edad Media, a través de la Reconquista. Reconozcamos que había algunas excepciones –bien pocas-, como el problema feudal. Añadamos inmediatamente que en este caso el trasplante de problemas europeos a nuestra Historia

casamento em Portugal na Idade Media”, *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, año VII, nº 61-65 (Coimbra, 1929); *A reserva hereditaria no direito peninsular e português*, vols. I y II, **Coimbra, 1916-1917**. Sirvan sólo de especímenes de la unión de estudios e instituciones portuguesas, leonesas y castellanas estas obras citadas en las que aparecen constantemente los textos no portugueses.

²² Véase: **Manuel Torres López**: “La doctrina de las Iglesias propias en los autores españoles”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo III, 1925, págs. 402-461. Es lo más frecuente en nuestros autores cuando quieren discernir el origen del sistema de apropiación de iglesias, de percepción de diezmos, etc. acudir a problemas de necesidades de reconquista y religiosos peculiares de nuestros Estados como si tal institución fuese exclusiva de España. No hay sino leer el citado trabajo para verlo con claridad.

²³ Aludo a la interpretación de Pero López de Ayala. Véase una exposición de esta teoría /13/ en **Francisco de Cárdenas**: *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, tomos I y II, **Madrid, 1873**, págs. 227 y ss. Allí se encuentran textos de Pero López de Ayala. Señalemos como trabajo definitivo de rectificación de estas teorías y otras posteriores el de **Claudio Sánchez-Albornoz**: “Las Behetrías. La encomendación en Asturias, León y Castilla”, *Anuario de Historia del Derecho español*, I, 1924, págs. 158-336. Lo único que aquí nos interesa señalar es que Pero López de Ayala –y su tesis se llega a aceptar por todos mucho tiempo- ve también esta institución como nacida por necesidades de la reconquista.

no sirvió sino para complicarnos y para confundirnos ²⁴. Pero lleguemos a la conclusión, y esto es lo importante, de que, en general, se puede afirmar que nuestra Historia del Derecho no utilizaba para nada las instituciones extranjeras ni encajaba las nuestras en el marco europeo. Así se explica que en nuestras Historias del Derecho se planteasen peregrinos problemas que –sobre todo en Historia medieval- en parte alguna se planteaban y que por /5/ su sistema y contenido no sean comparables a ningunas europeas. Citemos el caso de la obra farragosa, inútil, falta de crítica, limpia de aparato científico y, para mayor desdicha, de amplios volúmenes de Marichalar y Manrique ²⁵.

Hinojosa, decíamos, cambió totalmente el panorama y a partir de él los estudios de Historia del Derecho en España se europeizan. Anticipando algo que luego deberemos señalar, presentemos como modelo de la profunda transformación el trabajo del Sr. Sánchez-albornoz sobre “Las Behetrías” y su bellísima interpretación de este problema, fundamental en nuestra organización social, a través de los problemas generales de la encomendación ²⁶.

Bien puede asegurarse que definitivamente están, en este sentido, orientadas discretamente los estudios contemporáneos de Historia del Derecho en España bien que aún nos queden desdichadas especímenes del que pudiéramos llamar “antiguo régimen” /6/. Citemos un libro muy reciente de Pujos y Alonso ²⁷. Junto a éste pudiéramos citar

²⁴ Teniendo ante la vista meramente los problemas extranjeros se llegó a derivar casi por completo el verdaderamente interesante de la esencia del régimen feudal para platear solamente el de existencia o no de tal régimen entre nosotros y esto en cada uno de los Estados. No hay ni que decir que todo fueron titubeos y caprichosas afirmaciones ya que sin previa distinción de problemas y formación de conceptos difícilmente se podía caminar con desembarazo. Citemos como uno de los problemas feudales en el siglo XIX el de Antonio de la Escosura y Hevia: *Juicio crítico del feudalismo en España y de su influencia en el estado /14/ social y político de la nación*, Madrid, 1856. Tiene verdaderos aciertos unidos, ciertamente, a mil vulgaridades.

²⁵ Véase citada nota 12. Los farragosos volúmenes del Marichalar y Manrique han envenenado las conciencias histórico-jurídicas. Están llenos de afirmaciones gratuitas y son de una esterilidad asombrosa.

²⁶ Claudio Sánchez-Albornoz: ob. cit., nota 23. Es este trabajo un excelente modelo de la transformación de nuestros estudios de Historia del Derecho merced a la influencia de la concepción de Hinojosa de visión de nuestras instituciones como partes del cuadro general de instituciones europeas.

²⁷ Julio Pujol y Alonso: *Orígenes del Reino de León y de sus instituciones políticas*, Memorias de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, tomo XII, Madrid, 1926. Es un amplio volumen de 551 grandes páginas. La visión de los problemas que contiene no puede ser más pobre. Basta leer sus fuentes y lanzar una ojeada a sus notas y bibliografía para comprender que ni siquiera se piensa

algunos otros tan faltos como él de renovación metodológica ²⁸. No debe sorprendernos porque renovarse cuesta trabajo en ciertas edades ²⁹. Pero frente a estas manifestaciones puede asegurarse que predomina y da tono a los estudios de Historia del Derecho en España la concepción de Hinojosa. Su escuela, en un amplísimo sentido de que luego hablaremos, domina y acabará por agostar esas manifestaciones esporádicas. No obstante, puede presumirse que aún durará mucho la manía de hacer Historia e Historia social o jurídica sin método y sin conocimientos. Por muy pintoresco que parezca, esto es aún entre nosotros frecuente.

Las ideas que llevamos expuestas nos ponen ya en el camino para estudiar una característica de Hinojosa que, igualmente, deja huellas en los estudios españoles de Historia del Derecho. En realidad, de verdad, no es ésta nueva característica /7/ sino la consecuencia metodológica de su visión de nuestra Historia del Derecho.

"Hinojosa fue el verdadero importador de los métodos de la Historia del Derecho comparado" ³⁰. Prescindamos de las palabras que el propio Hinojosa dice

en la posibilidad de relacionar las instituciones leonesas con otras similares que pueden dar luz sobre ellas. La solución de los problemas que contiene suele ser la /15/ tradicional en la literatura histórica española del siglo XIX. Decimos la tradicional rectificable. Desde luego la literatura española tampoco está utilizada. Errores concretos se podrían citar muchos.

²⁸ Citemos, por ejemplo, Antonio Moreno Calderón: *Historia jurídica del cultivo y de la industria ganadera en España*, Memoria premiada con accesit por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1912; Luis Redonet y López Dóriga: *Historia jurídica del cultivo y de la industria ganadera en España*, Madrid, 1911; Gumersindo de Azcárate: *Ensayo sobre la historia de la propiedad y su estado actual en Europa*, vols. I-III, Madrid, 1879-1889; Joaquín Costa: obras citadas (véase nota 13); Francisco de Cárdenas: *Ensayo...*, véase nota 23. Hemos citado intencionadamente obras de épocas diversas para que pudiera hacerse una comparación. Aún cabría citar algo de Altamira y para llegar hasta hoy finalmente a F. López Montenegro: *Apuntes para la historia de la formación social de los españoles*, Madrid, 1922.

²⁹ Decimos esto porque en la obra, por ejemplo, del mismo Pujol no se nota progreso alguno si se la compara con las otras histórico-jurídicas del autor. Compárese: Julio Pujol y Alonso: "Una puebla en el siglo XIII (cartas de /16/ población de el Espinar)", *Extrait de la Revue Hispanique*, tomo XI, Paris, 1904; *El abadengo de Sahagún (contribución al estudio del feudalismo en España)*, **Discurso leído en el acto de su recepción en la Real Academia de la Historia**, Madrid, 1915 (especialmente confuso); *Las Hermandades en Castilla y León. Estudio histórico seguido de las Ordenanzas de Castromuño de 1467*, Madrid, 1913; y *La abadía de San Pedro de Montes*, Madrid, 1915. Ni en sistema ni método se nota progreso alguno.

³⁰ Galo Sánchez: nota citada, *Revista de Derecho Privado*, nº 69, pág. 164.

a este respecto de Costa ³¹ y acudamos meramente a la obra *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media* ³², que ha sido calificada y es en realidad “punto culminante de la obra científica de D. Eduardo de Hinojosa” aún cuando a nosotros parecen muy superiores algunos otros trabajos y sobre todo *El elemento germánico en el Derecho español* ³³. Su gran admiración por el método comparativo se pone principalmente de manifiesto en el prólogo de la aludida obra. A mi juicio llega en él Hinojosa a exageraciones. “Utilizo, nos dice Hinojosa, en esta investigación, en la medida que me ha sido posible, el método comparativo, cuyos admirables resultados en todos los órdenes de la ciencia no es preciso encarecer /8/. Él nos proporciona la clave de la gran semejanza en la

³¹ **Eduardo de Hinojosa:** “Joaquín Costa como historiador del Derecho”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo II, 1925: “Costa era un apasionado del método comparativo, y fue el primero que lo aplicó a la Historia del Derecho Español” (pág. 6). Este trabajo de Hinojosa estuvo inédito hasta 1925. No llegó a completarse nunca. Son más bien notas e ideas sueltas. Tienen interés las palabras que preceden al trabajo –de la Redacción del Anuario- para poner de relieve la distinta personalidad de Hinojosa –análisis- y Costa –síntesis- en los estudios históricos. **(Un importante número de trabajos de Hinojosa fueron publicados con una introducción de Alfonso García-Gallo, Obras de Eduardo de Hinojosa, Madrid, 3 vols. 1948, 1955 y 1974, respectivamente. Se citarán aquí como Obras, vol. y pág., para los diferentes trabajos citados por Torres y posteriormente publicados en dicha recopilación) (también en Obras, III, pp. 467-474).**

³² Eduardo de Hinojosa: *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*, Madrid, 1905 **(recientemente se ha publicado una edición de esta obra, con una introducción de la vida, obra y Escuela de Eduardo de Hinojosa y Naveros, por Mariano Peset, Urgoiti editores, Navarra, 2003).**

³³ Eduardo de Hinojosa: *El elemento germánico en el Derecho español*, Madrid, 1915. **En la oposición a la cátedra de la Universidad de Madrid, Torres dice sobre este trabajo: “El acierto fecundo aludido es su visión del *Elemento germánico en el Derecho español*. El folleto así titulado tiene una larga gestación anterior a 1908 en que por primera vez se presenta en un Congreso Internacional de Historia, para publicarse luego en el *Zeitschrift der Savigny-Stiftung [für Rechtsgeschichte] Germanische Abteilung* y al fin (traducido por mi distinguido coeditor [D. Galo Sánchez] y nuevamente revisado por Hinojosa) en el folleto admirable de todos conocido” (véase, Remedios Morán Martín, “Don Manuel Torres: Salamanca (1926)-Madrid (1949)”, en *Cuadernos de Historia del Derecho* 6, 1999, p. 192). Es a éste al que se refiere en esta nota, pero, ciertamente conoce el recorrido exacto de su publicación primero en francés y luego en alemán, véase más abajo, nota 44. También se incluyó en *Obras*, II, pp. 405-470. Posteriormente fue publicada edición facsímil, con introducción de Francisco Tomás y Valiente, Marcial Pons, 1993.**

organización social y económica de Francia, Inglaterra y Alemania (y hubiera podido añadir también de España e Italia), que consignaba el ilustre publicista e historiador Tocqueville sin pararse a investigar sus causas. ‘Como, decía, una legislación semejante ha podido formarse, extenderse, generalizarse, en fin, en Europa. No me propongo averiguarlo. Lo cierto es, que en la Edad Media se encuentra más o menos extendida en toda Europa y que en muchos países reina con exclusión de todas las otras. He tenido ocasión de estudiar las instituciones políticas de la Edad Media en Francia, Inglaterra y Alemania y a medida que adelantaba en este trabajo me llenaba de asombro la prodigiosa semejanza que se encuentra entre todas estas leyes, y admiraba como pueblos tan diferentes y tan poco mezclados entre sí habían podido dárseles tan semejantes. No es que dejen de variar incesantemente y casi hasta lo infinito en los detalles, según los lugares; pero el fondo es en todas partes el mismo’ /9/ (*L’ancien /9/ régime et la Revolution*, Paris, 1887, págs. 21-29)”³⁴.

Estas frases nos muestran ya suficientemente su entusiasmo por el método comparativo, pero tienen aún mayor interés para aquila[**tar**] el valor que Hinojosa concede al mismo y sobre todo para darnos cuenta de las ideas de Hinojosa sobre las bases racionales de tal método. Nos interesa especialmente este punto pues precisamente nosotros creemos que en estos entusiasmos de Hinojosa hay un tanto de confusión.

“El estudio, apenas iniciado en su tiempo (nos dice refiriéndose al tiempo de Tocqueville) de la historia comparada de las instituciones europeas, muestra que esa semejanza se deriva por una parte, de la base común romano-germánica de la organización social y de los sistemas de posesión y explotación de la tierra en las naciones del Centro y del Occidente de Europa; por otra, de la acción de unas mismas vicisitudes económicas y políticas, que en ellos se dejó sentir, aunque en diverso grado”.

“Investigadores tan autorizados como /10/ Fustel de Coulanges, Meitzen, Sickel, Weber y Kovalewski reconocen plenamente que la organización económica y social de las grandes propiedades del Bajo Imperio subsistió en los reinos germánicos de la Europa Occidental, y fue base, en lo esencial, del señorío territorial de la Edad Media en estas regiones”.

La mayor o menor intensidad con que obraron los factores a que antes nos referimos, el tránsito de la economía natural a la monetaria, la peste negra, la recepción del

³⁴ **Eduardo de Hinojosa**: ob. cit., en la nota 32, págs. IX-X, prólogo. /17/

derecho romano y el desenvolvimiento del municipio, según los tiempos y los países, es la razón principal de las diversidades que entre ellos se observan, juntamente con el carácter peculiar de cada pueblo y las influencias regionales y locales”³⁵.

En todas estas palabras están claras unas ideas exactísimas: fecundidad del método comparativo y necesidad de bases reales que autoricen la comparación. A la comparación /11/ llegaremos cuando veamos que por ser los mismos pueblos por tener orígenes comunes, por existir trasplantaciones de instituciones podemos suponer una comunidad de organización. Insistimos: el método comparativo reclama lo que nosotros llamaremos una base histórica, real. Hasta ahora nos parece, pues, una tesis de Hinojosa acertada. La misma concepción se revela en algún otro párrafo suyo³⁶. Siempre queda viva la idea de la comparación por ser instituciones de origen histórico análogo.

Donde a nuestro juicio surge la confusión es cuando queriendo completar y recapitular su idea insiste en las excelencias del método comparativo. Aquí nos parece que lo supervalora y, lo que aún creemos peor, que da al mismo unas bases falsas de tipo sociológico y le atribuye, finalmente, una eficacia sociológica que desnaturaliza toda anterior concepción restrictiva³⁷. Aquí desaparece la base histórica a que yo antes /12/

³⁵ **Eduardo de Hinojosa**: ob. cit. en la nota 32, págs. X-XI. Prólogo.

³⁶ **Eduardo de Hinojosa**: ob. cit. en la nota 32, págs. XI-XII: “El señorío territorial (régimen *seignerial* o domanial, sistema curtense, *Grundherrschaft*, *Manor*), fue tan internacional en Europa, como lo son actualmente el capitalismo y la gran industria en Europa y América. Unas mismas causas influyen en la formación de las grandes propiedades territoriales. El origen del arrendamiento hereditario y de la sucesión individual en los predios rústicos ofrecen caracteres semejantes. Otro tanto puede decirse de las varias formas de dependencia, del régimen de los señoríos, de las limitaciones de la libertad personal y del derecho de propiedad del pagés, de las prestaciones y servicios a que estaban obligados, del carácter opresor del régimen señorial, de la influencia beneficiosa del municipio y de la monarquía en el progreso de las clases rurales hacia la libertad económica”.

³⁷ No es naturalmente lugar oportuno éste para hablar al detalle de las exageraciones comparativas ni de la Sociología en relación con la Historia. En el momento mismo en que se asigna a la /18/ comparación valor histórico para llegar al conocimiento de las leyes que condicionan y presiden necesariamente la evolución de las instituciones y se habla de grados o estadios progresivos necesarios en la evolución que se tienen que descubrir en cada pueblo por haber existido en otros, dejamos de hacer historia y entramos en el campo de lo arbitrario. Toda comparación que no tenga como base una realmente probada unidad de origen –de la institución o de los pueblos en que se da- deja de tener valor histórico científico. Comparaciones de lo actual –

aludía y hasta lamentablemente aparece el término “leyes históricas”, con un sentido que estimo no admisible.

“El método comparativo, nos dice, en sumo grado interesante, instructivo y fecundo, aplicado a la historia de las instituciones, no sólo ilustra y completa el conocimiento de las de cada nación por el de las idénticas y similares existentes en las otras³⁸, sino que permite elevarse a las causas de la identidad y semejanza que entre ellas se observa y proporciona así sus más valiosos elementos a esa misma ciencia nueva y vigorosa llamada Sociología, que aspira a descubrir y fijar las leyes que rigen el desenvolvimiento de las sociedades humanas”³⁹.

No nos atreveríamos nunca, sin embargo, a incluir a Hinojosa en la tendencia sociológica de la Historia. A nuestro juicio su labor no refleja –en nada- tal orientación. Esto no sucede sólo con el libro ya citado *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña* en el que sólo desconcierta –por producir confusión en otro sentido- lo pertinente al titulado por Hinojosa [13] *Señorío de los castillos terminados y señorío jurisdiccional*⁴⁰. Un trabajo totalmente contemporáneo de este libro y que es a nuestro juicio el más influido por la tendencia comparativa exagerando tampoco traspasa los

en grado de civilización análogo, según se supone- con lo histórico para descubrir lo pasado es incurrir en lo ridículo.

³⁸ Hasta aquí la afirmación de Hinojosa nos parece exactísima. Citemos unas palabras de Zeller que le encuadran perfectamente, Zeller, *Vorträge und Abhandlungen*, III, pág. 145: “von ein Gegenstand erhalten wir nur dadur eine deutliche vorstellung, dass wir ihn mit audern vergleichen und vergegenwärtigen, was er mit ihnen gemein hat und wordurch er sich von ihnen unterzeheidet”. Cita estas palabras George v. Below, *Probleme der Wirtschaftsgeschichte. /19/ Eine Einführung in das Studium der Wirtschaftsgeschichte*, Tübingen, 1920: I. *Das kurze Leben einer viel genannten Theorie (Über die Lehre vom Ureigentum)*, pág. 1. Añade v. Below tomando por base estas palabras de Zeller párrafos exactísimos sobre el valor de la comparación en la Historia, sobre la necesidad de comparar, sobre las bases lógicas en la comparación, etc. Igualmente son de interés extraordinario las ideas que añade sobre los límites en que la analogía y comparación son lícitas. Son estas páginas (1 y siguientes del citado trabajo) que deben leerse detenidamente. No es aquí donde v. Below habla únicamente de estos problemas. Prescindiendo de todo lo alemán, citaré su trabajo –creo que es lo último publicado por el eminente maestro- “Comienzo y objetivo de la Sociología”, en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo III, 1926, págs. 5-30. Citar obras de v. Below sería pueril dada la finalidad de estas notas.

³⁹ **Eduardo de Hinojosa**: ob. cit. **en la** nota 32, pág. XII. Prólogo.

⁴⁰ **Eduardo de Hinojosa**: ob. cit. **en la** nota 32, págs. 102-128.

límites de lo exacto. Aludimos al trabajo titulado *La fraternidad artificial en España*⁴¹. Citemos igualmente *La comunidad doméstica en España*⁴².

Lo que aquí nos interesa hacer constar es que la tendencia histórico-jurídica que de Hinojosa procede no puede en modo alguno suponerse orientada sociológicamente bien que la eficacia de la concepción comparativa de Hinojosa haya sido y sea enorme. Alude a la eficacia como influenciadora.

Un ensayo pleno de aplicación pura comparativa de los métodos históricos es el trabajo que nosotros anticipamos nos parecía lo más perfecto de la obra de Hinojosa. Nos atrevemos a decir que es lo más fecundo y de mayor capacidad /14/ de influencia. Aludo al ya citado *El elemento germánico en el Derecho Español*⁴³.

Este bellísimo trabajo presenta una especie de índice general de las influencias germánicas en el Derecho español o, mejor aún, un esquema de las instituciones de nuestro Derecho que son germánicas. Su naturaleza hace que sea como decimos extremadamente fecundo como influenciador. La lectura de ese trabajo arrastra, más que encamina, hacia los estudios medievales, a los estudios germanistas. Abre un extraordinario campo al investigador y decide definitivamente orientaciones. El folleto tal cual se encuentra hoy en su edición española de 1915 es fruto de estudios que fueron cristalizando poco a poco⁴⁴. Plantea en él Hinojosa un problema capitalísimo en nuestra

⁴¹ **Eduardo de Hinojosa**: "La fraternidad artificial en España", *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 3. 3ª época (1905), págs. 1-18 (también en *Obras*, I, pp. 257-278).

⁴² **Eduardo de Hinojosa**: "La comunidad doméstica en España", *La lectura. Revista de Ciencias y Artes* 5. 55, 1905, pp. 233-241 (también en *Obras*, II, pp. 329-341). /20/

⁴³ Véase Nota 33.

⁴⁴ Véase la "Advertencia" que precede a la edición española del trabajo (1915). El núcleo inicial fue una monografía presentada y leída por Hinojosa en el Congreso histórico internacional de Berlín en 12 de agosto de 1908, titulada "L'element germanique dans le droit espagnol". Luego la aumentó y se publicó con el título "Das germanische Element im spanischen Rechte" en la *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, B. XXI, Ger. Abt, 1910, pp. 282-359. La traducción fue hecha por Köstler. Finalmente en 1915 fue traducida esta monografía por Galo Sánchez con toda maestría y, ligeramente retocada y modernizada su bibliografía, apareció en español. Está entre las publicaciones del Centro de Estudios Históricos, institución no totalmente conocida en el extranjero, que radica en Madrid, en el que Hinojosa trabajó y al que se debe nuestra ciencia histórica en general y la del Derecho, concretamente, muchos adelantos. Es institución que depende de la "Junta para ampliación de Estudios e Investigaciones científicas", que preside Ramón y Cajal. Hoy es un Centro de Estudios Históricos, /21/ es la más eminente personalidad D. Ramón Menéndez Pidal. En la Historia de Instituciones citemos a Claudio

historia jurídica y que hasta él no se había en su conjunto planteado en España. Y es un problema que se había ido engendrando poco a poco entre nosotros y fuera de aquí. Admirablemente explicado tiene Hinojosa el proceso de formación de la que podemos titular preocupación germanista en nuestra Historia del Derecho ⁴⁵ /15/.

Da, pues, este trabajo de Hinojosa el más ancho campo a la aplicación del método comparativo –en su sentido restrictivo- y a la medievalización de nuestros estudios jurídicos. Algo más produce también: se llega al convencimiento de la necesidad de conocer lo alemán, lo germánico y este es el punto de partida de una formación germánica –más o menos directa- de los llamados a continuar la labor de Hinojosa, bien

Sánchez-Albornoz. En el “Centro” radican publicaciones como la *Revista de Filología* y el *Anuario de Historia del Derecho Español*. La serie de sus publicaciones es muy extensa e interesante.

⁴⁵ **Eduardo de Hinojosa**: ob. cit. en la nota 33, págs. 7-8 (principalmente las notas). Surgió ante todo la idea evidente de que lo germánico cuando se manifiesta es desde la invasión árabe (s. VIII) y no cuando lógicamente parece ser que debió aparecer vivo, este es, en los siglos V-VII (dominación visigótica). Para explicar este hecho surgieron dos teorías: 1ª: junto al Derecho legal visigótico existió un Derecho consuetudinario. Aquél fue el romanizado que conocemos por los cuerpos legales. Éste, desconocido, debió ser típico germánico y es el que se manifiesta vigoroso al romperse por la invasión árabe las trabas del Estado visigodo; 2º: fue el Derecho franco el que influyendo en nuestra Península le dio el tinte germánico que posee durante la reconquista y que no tuvo en la época visigótica. La posición primera –hoy únicamente mantenida y unánimemente aceptada- fue señalada por Pidal, Laboulaye, Grimm, Muñoz y Romero, Herculano, Gama Barros, Gidé, Pérez Pujol, /22/ etc. En Hinojosa, *loc. cit.* se pueden encontrar las notas de las obras. La segunda fue en realidad iniciada por Helfferich (*Entstehung und Geschichte des Westgotenkacht*, 1858, pág. 289) y mantenida por el mismo y Clermont en el folleto: *Fueros francos, les communes francaises en Espagne et en Portugal pendant le moyen-age*, Berlín, 1860, véase arriba nota 18. Fue contradicha primero por Muñoz y Romero: *Los Fueros francos*, Madrid, 1867 decididamente y por Herculano, *Historia de Portugal*, IV, Lisboa 1874, 3ª ed., págs. 446 y siguientes. Posteriormente nadie hace caso de ella. El nacimiento de la preocupación germanista que comentamos estaba iniciado pero fue preciso que se avanzase poco a poco pasando por Grimm, Wolf y otros hasta la obra –fundamental en estos estudios- de Ficker, *Über nahere Verwandtschaft zwischen gotisch-spanischen und norwegisch-isländischen Recht*, publicada en *Mitteilungen des Instituts für österreichische Geschichtsforschungen* (2ª Erg. B. 1888) y también a su obra monumental *Untersuchung zur Erbenfolge der ostgermanischen Recht*, Innsbruck, 1891-1901. Con posterioridad todo el mundo habla de ello. En Hinojosa encontramos (*loc. cit.*) las citas de: v. Amira, Maurer, Brunner, Lehman y /23/ Vinogradoff. Añadamos nosotros a **Alfred v. Halban**, *Das Römische Recht in den Germanischen Volksstaaten, Ein Beitrag zur deutschen Rechtsgeschichte, primera parte, capítulo IV, 1899. Das Reich der Westgöthen*, págs. 151-237. El trabajo de Hinojosa completó y redondeó el tema que hoy es una verdadera preocupación y base de los estudios –críticos- de Historia del Derecho en España.

que tal vez desde lejos y con tropiezos. Así llegamos a alguna de las características de la tendencia histórico-jurídica española contemporánea al menos en la escuela de Hinojosa ⁴⁶. La preocupación germanista, el estudio de lo germánico, la formación germánica y como reflejo –sólo para la Edad Media tiene eficacia- la orientación medievalista y la preocupación de formación germánica produce otro beneficiosísimo efecto de carácter general. Es el perfeccionamiento del método. A través de esa formación germanista llegamos, en mi opinión, en España a un perfeccionamiento en los métodos. Y esto, venido por el camino fecundo de Hinojosa, lo considero /16/, naturalmente, fundamental. El método histórico puro con sus criterios y depuraciones de fuentes, con sus distinciones sutiles de momentos, con sus normas de interpretación, etc. se adueña de Historia española y se comienza a trabajar en forma análoga a la europea, cosa que, por desgracia, no se hacía antes entre nosotros. Ciertamente que existía, tal vez, eternamente un retraso de muchos años en nuestra labor histórica –casi un siglo- pero, ciertamente, también que ese retraso hace que hoy nos encontremos en excelente situación para poder andar sin titubeos en muchos puntos que, hoy resuelto, han costado mil fracasos y solo han salido a la luz después de mil vaivenes.

Antes de seguir presentando características de la labro de Hinojosa que han sido fecundas, queremos completar esta orientación germanista citando, ya que no hagamos otra cosa, sus trabajos sobre problemas varios de la Edad Media que anteriores a la aparición –1915- del folleto últimamente citado son, en realidad, como los andamios y materiales /17/ que sirvieron para hacer posible la confección de éste. En el curso de esos trabajos fue precisamente cuando Hinojosa tropezó una y otra vez con el elemento germánico que después había de reunir y presentar en su conjunto.

Algunos de esos trabajos los hemos citado ya. Así “El régimen señorial” ⁴⁷, “La fraternidad artificial en España” ⁴⁸ y “La comunidad doméstica en España” ⁴⁹.

⁴⁶ Escuela en el sentido más amplio. No todos los que deben titularse seguidores de Hinojosa tuvieron con él relaciones directas. Véase, sin embargo, lo que luego decimos sobre este punto al hablar de la aparición del *Anuario de Historia del Derecho Español*.

⁴⁷ V. nota 32.

⁴⁸ V. nota 41.

⁴⁹ V. nota 42. Citaremos aquí también los trabajos “Le ‘ius primae noctis’” y “Le servage en Catalogne” (*Annales internationales d'histoire*, 2ª section, 1902, pp. 213-220 y 224-226, respectivamente) que presentó Hinojosa al Congreso Internacional de Historia de París, de 1902 (también con las traducciones “¿Existió en Cataluña el ‘ius primae noctis’?”, en *Obras*, I, pp. 229-232 y “La servidumbre en Cataluña durante la edad media”, en *Obras*, I, 217-228). Véase en nota 56 “La pagesía de remensa en Cataluña”.

Con relación a las instituciones visigóticas tienen un fundamental interés la *Historia de España desde la invasión hasta la ruina de la monarquía visigoda*, en la que con otras Academias colabora Hinojosa ⁵⁰ y el trabajo anterior sobre la jurisdicción eclesiástica entre los visigodos ⁵¹.

Dentro de la misma orientación medieval aparecen, igualmente, los trabajos sobre “Mezquinos y exaricos” ⁵² y “La servidumbre de la gleba en Aragón” ⁵³ y los discursos de ingreso en las Academias de la Lengua ⁵⁴ y de Ciencias Morales ⁵⁵ /18/ e igualmente cuatro de los cinco trabajos que forman el volumen aparecido en 1803 con el título *Estudios de Historia del Derecho Español* ⁵⁶. El quinto de los estudios se enlaza íntimamente con otro trabajo suyo de 1890 sobre influencias de filósofos y teólogos

⁵⁰ Academia de la Historia, *Historia de España desde la invasión de los pueblos germánicos hasta la ruina de la monarquía visigoda*, Madrid, 1890. Obra de Hinojosa son los diez primeros capítulos (**Se trata de parte del tomo III.1, pp. 3-279, de *Historia de España desde la invasión de los pueblos germánicos hasta la ruina de la monarquía visigoda*, escrita junto a Aureliano Fernández-Guerra, como parte de la *Historia general de España*, escrita por individuos de número de la Real Academia de la Historia, bajo la dirección del Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, El Progresi Editorial, Madrid, 1890-1894. Fue publicada con el título “Historia del reino visigodo hasta Atanagildo”, en *Obras*, III, pp. 67-270).**

⁵¹ “**La jurisdicción eclesiástica entre los visigodos**”, Publicado en la *Revista Hispano-americana* 1, 1881, pp. 510-521 /24/ (también en *Obras*, I, pp. 1-23).

⁵² **Eduardo de Hinojosa**, “Mezquinos y exaricos. Datos para la historia de la servidumbre en Navarra y Aragón”, *Homenaje a D. Francisco Codera, en su jubilación del profesorado. Estudios de erudición oriental. Con una introducción de D. Eduardo Saavedra*, Zaragoza, 1904, págs. 529-531 (también en *Obras*, I, pp. 245-256).

⁵³ **Eduardo de Hinojosa**, “La servidumbre de la gleba en Aragón”, *La España Moderna*, nº 190, 1904, págs. 33-44 (también en *Obras*, I, pp. 233-244).

⁵⁴ *Las relaciones entre la poesía y el Derecho*. Discurso de ingreso en la Real Academia Española, 1904 (también en *Obras*, III, pp. 433-454).

⁵⁵ **Eduardo de Hinojosa**, *La condición de la mujer casada a través de la Historia del Derecho civil español*, Discurso de ingreso en la Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1907 (también en *Obras*, II, pp. 343-385).

⁵⁶ Recogen estos estudios trabajos heterogéneos, **Eduardo de Hinojosa**, *Estudios sobre la Historia del Derecho Español*, Madrid, 1903: “Origen del régimen municipal en León y Castilla”, págs. 5-70; “El derecho en el poema del Cid”, págs., 73-112; “La pagesía de remensa en Cataluña”, págs. 115-142; y “La privación de sepultura a los deudores. Estudio histórico-jurídico”, págs. 145-177. Véase nota 58.

españoles en nuestro Derecho ⁵⁷. Ese quinto trabajo fue el discurso de ingreso en la Academia de la Historia en 1889 ⁵⁸.

Tenemos clarísimamente presentado a Hinojosa como germanista y medievalista y creemos haber señalado suficientemente la influencia que en este orden ha tenido ⁵⁹.

Pero nos equivocáramos profundamente si supusiéramos que Hinojosa fue siempre y solo un medievalista. También si pensásemos que Hinojosa ocupó siempre su actividad en estudios monográficos. Nos quedan otros aspectos de Hinojosa también fecundos, bien que con una fecundidad diversa y, tal vez, no tan intensa. Y nos queda, sobre todo, también un problema fundamental –hay como luego veremos muy aclarado– y es sencillamente el de su doble tránsito de romanista a germanista y de /19/ autor de obras amplias y generales a investigados monográfico. Anticipemos que estas características no son paralelas.

⁵⁷ **Eduardo de Hinojosa**, *Influencia que tuvieron en el Derecho público de su patria y singularmente en el Derecho penal, los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo*, /25/ **Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en el concurso del año 1889, Madrid, 1890 (también en Obras, I, pp. 25-151).**

⁵⁸ **Eduardo de Hinojosa**, *Francisco de Vitoria y sus escritos jurídicos*, Discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia, **Madrid, 1989**. En los *Estudios de Historia del Derecho Español* (nota 56) comprende las págs. 181-248 (**también en Obras, III, pp. 375-425**). Indiquemos que Hinojosa dejó algunas notas inéditas sobre Francisco de Vitoria posteriores a este discurso y que según noticias –no las conozco– están llenas de interés. Tal vez se publiquen. Parecen ser debidas a algún discurso en la Academia de Jurisprudencia de Madrid.

⁵⁹ Citemos aquí en grupo algunas notas y trabajos breves de orientación más o menos germánica también y alguno general medieval. **Eduardo de Hinojosa**: “Publicaciones alemanas sobre la Historia de España”, (*Revista hispano-americana*, **8**, 1882, **pp. 599-608**); “Fuentes de conocimiento para la Historia de la Edad Media” (*El Universo*, 18 de julio de 1910); “Felix Dahn y sus publicaciones sobre la historia de los pueblos germánicos” (*Revista hispano-americana*, **6**, 1982, **pp. 513-527**); “Sobre Historia del Derecho Español” (*Anales de la Facultad de Derecho de Buenos Aires*, **II, segunda serie**, 1912, **pp. 535-539**) (**se trata de una carta, publicada con este título, enviada a Carlos Octavio Bunge, el 24 de julio de 1912, vid. Alfonso García-Gallo, “Hinojosa y su obra”, en Obras, I, p. XCVII**); “Publicaciones alemanas sobre la Historia del Derecho visigótico” (*Revista General de Legislación y Jurisprudencia* **58**, 1881, **pp. 139-141**); “Una nueva edición de crónicas españolas anteriores a la invasión árabe” (*Boletín de la Real Academia de la Historia* **27**, **1895**, **pp. 255-263**). Sin filiación concreta desde nuestro punto de vista, señalamos: /26/ “El Congreso histórico de Lieja” (*El Universo*, 29 de agosto de 1909) y “El Congreso de Ciencias históricas de Berlín” (*El Universo*, 5 de octubre de 1908). También: “La Escuela Histórica en la economía política” (*Revista General de Legislación y Jurisprudencia* **58**, 1881, **pp. 352-361**).

Hinojosa fue en los comienzos de su actividad científica un romanista. Esto es cosa por demás sabida.

En esta orientación tiene algunos trabajos monográficos ⁶⁰ que fueron materiales de algunas de sus obras amplias pero sin disputa es el más importante su *Historia del Derecho romano* ⁶¹. La naturaleza de esta obra explica que, aunque excelente, sea de las que menos nos interesan desde el punto de vista de nuestro estudio. Reconocemos, desde luego, lo que afirma D. Galo Sánchez sobre esta obra ⁶². También en ella aparece la personalidad de Hinojosa, del maestro sembrador y, en efecto, son sobre todo las páginas dedicadas en el libro a la recepción del derecho romano en nuestros Estados medievales **las** que habían de ser especialmente profundas ⁶³.

Pero esas páginas se hubieron de ser mejoradas con relación a uno de nuestros Estados, Cataluña, en el /20/ trabajo ofrecido a Fitting en los “Melanges” ⁶⁴ que tuvo

⁶⁰ **Eduardo de Hinojosa**, “Sigilografía romana del Museo Arqueológico Nacional” (*Museo Español de Antigüedades*, 7, 1876, pp. 601-623); “El culto de las divinidades orientales en la España romana” (*La Academia. Seminario ilustrado universal* 4.3, 1878, pp. 35-38, también en *Obras*, III, pp. 61-67); “Teodoro Mommsen. Discurso necrológico en la sesión pública celebrada por al Real Academia de la Historia el 23 de junio de 1901” (*Boletín de la Real Academia de la Historia*, 45, 1904, pp. 531-541, también en *Obras*, III, pp. 455-465); “La industria minera entre los romanos” (*La Academia. Seminario ilustrado universal* 4.2, 1878, también en *Obras*, III, pp. 55-60); “Los nuevos Bronces de Osuna. Examen de la obra publicada con este mismo título por el Dr. D. Manuel Rodríguez de Berlanga” (*La Academia, Seminario ilustrado universal* 4.4, 1878, pp. 54, 151 y 153, también en *Obras*, III, 61-67); “El régimen municipal romano en España” (*Revista Hispano-americana*, 4, 1882, pp. 528-543, también en *Obras*, III, pp. 22-53); “Los nuevos Bronces de Osuna que se conservan en el Museo Arqueológico Nacional” (*Museo Español de Antigüedades*, tomo VIII, 1976, pp. 11-74, en colaboración con Juan de Dios Rada y Delgado), se publicó luego separadamente, Madrid, 1878. De los trabajos aquí citados tienen interés el del municipio –pasó casi íntegro a la *Historia General del Derecho Español*, de que luego hablaremos- y este último.

⁶¹ **Eduardo de Hinojosa**, *Historia del Derecho romano según las más recientes investigaciones*, 2 volúmenes, Biblioteca Jurídica de Autores Españoles, tomos V y XVI, Madrid, 1880-1885 (la parte correspondiente al segundo vol. pp. 248-294 se incluyen en *Obras*, III, pp. 319-373).

⁶² Galo Sánchez, nota cit. en nota 2, pág. 164: “Aún en las obras de carácter principalmente informativo como la *Historia del Derecho romano* /27/ hay siempre aportaciones personales y datos nuevos; en tal caso se encuentran en este libro las páginas referentes a la recepción del derecho romano en España y a la Universidad de Salamanca, todavía utilizables”.

⁶³ Ob. cit. en n. 61, t. II, págs. 210 y ss.

⁶⁴ *Melanges Fitting*, t. I y II, Paris, 1908.

como contenido la recepción del derecho romano en Cataluña ⁶⁵. Luego se hizo una traducción ⁶⁶.

Nosotros nos atrevemos a decir que además las páginas dedicadas a la recepción del derecho romano en nuestros Estados medievales en la *Historia del Derecho romano* y el trabajo de los *Melanges Fitting*, no se pueden presentar como manifestación del romanismo de Hinojosa. El problema de la recepción del derecho romano es un problema adecuadísimo para un medievalista y, si se me apura, es problema más de germanista que de romanista. Entiéndase bien: es en definitiva el problema de lucha de dos Derechos y también al Derecho que va a ser vencido corresponde interesarse. Más aún. Las condicionantes de la recepción pueden estar tanto en el Derecho que se recibe como en el que existe, cuando se recibe, en el Estado receptor. Si a esto unimos el concepto del Derecho romano vulgar y todo el problema de su formación /21/ tendremos totalmente clara mi idea ⁶⁷.

Lo que nos interesa hacer resaltar es, precisamente, que en sus estudios de Derecho romano, precisamente, lo en verdad interesante es lo que es romanístico, si se quiere, pero, fundamentalmente y esencialmente medieval. Estudios paralelos son, a nuestro juicio en el sentido que exponemos, los de Hinojosa sobre recepción de lo romano y sobre elemento germánico. Lo que también es extraordinariamente interesante es que con estas posiciones romanista y germanista –a las que podríamos añadir sus atisbos canónicos algunas veces manifestados ⁶⁸- logra reunir Hinojosa, y en envidiable grado, los conocimientos indispensables para poder historiar instituciones jurídicas en la Edad

⁶⁵ **Eduardo de Hinojosa**, “La reception du droit romain en Catalogne”, *Melanges* citadas, t. II, 1908, págs. 391-408.

⁶⁶ **Fue traducido por Guillermo María Brocá**, “La admisión del derecho romano en Cataluña”, en *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 5, 1910, pp. 209-221 (también en *Obras*, II, pp. 387-404).

⁶⁷ Habría que desarrollar aquí todo el problema del Derecho romano vulgar en Occidente; de la vida del Derecho romano después de la caída del Imperio, de la sucesiva conformación, de la aparición de libros jurídicos romano-bárbaros, etc. etc. Citemos solo los nombres de Mitteis, Brunner, Conrat, Fitting, Suchier, etc. sin detenernos a citar obras. En aspectos diversos nos ilustrarían en los problemas del Derecho romano vulgar y medieval que habrá de recibirse. Obras sobre recepción del derecho romano en los Estados de Europa podrían citarse muchas. Excede el asunto de nuestro propósito informativo.

⁶⁸ **Eduardo de Hinojosa**, “La jurisdicción eclesiástica entre los visigodos” *Revista Hispano-americana*, 1, 1881, pp. 510-521 (también en *Obras*, I, pp. 1.23); “Monografías de Derecho eclesiástico”, *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 1910) y en cierto sentido los trabajos citados en notas 57 y 58. /28/

Media. Esta necesidad de unión del germanismo y del romanismo y en lo posible del canonismo, cada día más difícil y de la que es una maravillosa manifestación en el mundo de la Historia jurídica la figura colosal de Rodolfo Sohm ⁶⁹ -es hoy vista por todo el mundo- bien que el imperio de la especialización /22/ también cada día más exigible le haga casi prácticamente imposible. No me atrevería a decir que en la medida de Sohm, pero al menos en medida envidiable en Hinojosa se dio esa unión como se dio otra igualmente importante y que hoy del mismo modo se persigue por los que pudieran llamarse continuadores suyos. Aludo al dominio conjunto de la Historia, el Derecho, la Economía. No hay manifestación mejor de ello que la composición del consejo de redacción del Anuario de Historia del Derecho Español de que luego hablaremos ^{69bis}.

En Hinojosa se dio ya, decíamos, esa unión ⁷⁰ que hoy se trata de acentuar más y más ⁷¹.

⁶⁹ Citemos su obra capital en cada uno de los campos jurídicos: Rudolf Sohm: *Die Fränkische Reich und Gerichtverfassung*, 1911 (reimpresión sin reformar de la ed. primera); *Kirchenrecht. Erster Band. Die geschichtliche Grundlagen*, reimpresión anastática, 1923, München und Leipzig, Zweites Band, 1923; *Institutionen, Geschichte un System des Römischen Privatrechts*, 17ª edición reelaborada por Ludwig Mitteis, editada por Leopold Wenger, 1923 (traducción española por Wenceslao Roces, Madrid, 1927).

^{69bis} Se encuentra, en efecto, integrados por cuatro profesores de Historia del Derecho – procedentes de Facultades de Derecho- dos de Historia –procedentes de Facultades de Filosofía e Historia- y uno de Economía.

⁷⁰ Galo Sánchez, nota cit. n. 2, pág. 164: "La técnica del Derecho, de la Historia y de la Economía le eran familiares y así podía determinar en cada institución los factores determinantes y el ambiente propio".

⁷¹ Permítaseme recordar el nombre de v. Below y de paso señalar la extraordinaria influencia que modernamente ha logrado sobre la historiografía española del Derecho, efecto de la formación bajo su ambiente de alguno de los modernos /29/ estudiosos de nuestra Historia del Derecho. La influencia es realmente profunda. Dejémoslo señalada aquí como una característica de la nueva orientación histórico-jurídica española; v. Below se puede presentar como nuestra de historiador jurista y economista. Prescindimos de citar sus obras. Recordemos sólo sus *Problemas de Historia de la Economía* [véase en nota 38 la cita de la edición alemana] de un parte y, de otra, su *Der deutsche Staat des Mittelalters*. También podíamos citar a Dopsch. De éste señalaremos unas palabras por estar escritas en una revista española y aludir directamente al tema; Dopsch, "Carlomagno y el 'Capitulare de villis'", *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. II, 1925, págs. 26-48: "¿No puede elevarse el paciente trabajo minucioso de la topografía histórica en la investigación del terruño y del pueblo hasta la justificada pretensión de que sus rendimientos particulares y locales se utilicen en una concepción general? En lo futuro debe desaparecer esta contradicción, sólo penosa y encubierta entre ellas y el perfil general de la Historia del Derecho y

Presentado Hinojosa como romanista y germanista nos queda el punto esencialísimo –pasamos por alto trabajos breves y sin clara filiación⁷²- de la conjunción de ambas actividades, de ambas orientaciones. Ese punto de conjunción está hoy interesantemente visto. D. Galo Sánchez tiene expuesta una interpretación plenamente satisfactoria⁷³.

El problema se lo plantea D. Galo Sánchez de la siguiente forma:

“Dentro de las /23/ obra de Eduardo de Hinojosa se pueden distinguir, entre otras, dos series: la romanista y la germanista. Cada una de ellas se caracteriza por una manera peculiar de elaboración. La romanista, fruto temprano, se expresa, por lo común, en extensos compendios o manuales; la germanista, trabajo de madurez, en breves monografías; aquélla es, sobre todo, expositiva de investigación ajena; ésta contiene en primer término los resultados de los estudios propios⁷⁴ ¿Dónde hay que buscar la transición del romanista al germanista?”⁷⁵.

Planteado así el problema lo resuelve de un modo rotundo, presentando como divisoria de ambas vertientes la aparición de la obra del maestro *Historia General del Derecho Español*, en 1887⁷⁶. Y el razonamiento que D. Galo Sánchez expone nos convence⁷⁷: la tal *Historia General del Derecho Español* terminando con las fuentes

de la Economía. Esta tiene más bien que ser un extracto de la investigación científica total de la *Historia de la Cultura*”.

⁷² Véase nota 59, final. /30/

⁷³ Galo Sánchez: Nota bibliográfica sobre “Hinojosa”, *Historia General del Derecho Español*, tomo I, 1924, 2ª ed. (reimpresión de la 1ª), *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo III, 1926, págs. 558-559, firmado G.G.

⁷⁴ Véase lo que antes hemos dicho nosotros sobre estos puntos.

⁷⁵ Nota últimamente citada, *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. III, 1926, pág. 558. **Véase nota 73.**

⁷⁶ Se remonta, pues, la publicación a los tiempos bien antiguos de la labor de Hinojosa.

⁷⁷ Nota bibliográfica citada últimamente, **véase nota 73**: “en 1887 aparece la primera edición de la *Historia General del Derecho Español*. En 1880, después de un viaje a Alemania que hizo época en su vida científica, el autor había comenzado a publicar la *Historia del Derecho romano*. Muchas páginas de este libro se aprovechan en la del *Derecho español*, cuyo primero (y único) volumen versa en gran parte sobre el *Derecho público romano en la Península Ibérica en la Edad Antigua*, ampliamente tratado, hasta el extremo de que más bien parece una exposición general de este *Derecho* que no del peculiar de España... El libro termina con el estudio de las fuentes visigodas: aquí tenemos la *Edad Media germánica*, el futuro campo de la labor de Hinojosa, tierra de

visigóticas deja abierto precisamente el campo de las instituciones medievales. Ese es el campo a cultivar. Nada más lógico, en efecto, que el campo desde entonces cultivado. El /24/ cultivo del mismo es precisamente el medio único para poder continuar la obra comenzada. Pero hay que romper; el campo está yermo; se puede hacer libremente presura en él; se puede aplicar o hacer uso del *fuero o derecho de escalido*. Pero es preciso ir poco a poco pues este derecho exige el romper en realidad y no solo acotar lo que se piense roturar. Y romper de veras no se puede sino poco a poco. Hay que ir a la monografía. La cosa no puede estar más clara.

Conocido el cambio nos resta aún señalar algo importantísimo en esta misma obra, que lo produce, lo motiva o al menos lo marca. Aludo a su significación en la personalidad de Hinojosa.

Esta obra marca otro interesantísimo carácter de su personalidad histórico-jurídica también negativamente fecundo. La eficacia, pues, de esta obra no fue solo interna. No operó sólo en Hinojosa, sino que, a mi juicio, trascendió.

Es el primer intento –e intento logrado- de escribir científicamente y sistemáticamente nuestra Historia del Derecho y con sentido puramente histórico /25/.

Digamos nuevamente a Galo Sánchez que puntualiza el carácter de la obra y que acierta en su puntualización bellamente:

“Es el libro de que nos ocupamos el primero y el solo ensayo hecho hasta ahora para describir de una manera científica, puramente histórica, la evolución del Derecho patrio. Es la primera historia sistemática de nuestras instituciones. Hasta entonces no se había utilizado la literatura alemana en un compendio de esta naturaleza: los nombres de Waitz, Schröder, Brunner y tantos otros investigadores no habían sonado anteriormente con tal motivo ⁷⁸. Escrito con un criterio de Derecho comparado ⁷⁹; libre de toda tendencia pragmática; abundante en observaciones personales; hondo y sobrio; rectilíneo y denso; a pesar de que apenas está iniciado y de ser una obra de juventud revela las mismas cualidades que caracterizan la labor más considerada y sazónada de Hinojosa. Hasta la decidida preferencia del autor hacia los documentos de aplicación del derecho como fuente histórica está ya bien definida aquí” ⁸⁰.

promisión en que no pudo penetrar por entonces. Su tentativa /31/ de escribir un compendio de Historia del Derecho Español le llevó, pues, del romanismo al germanismo”, p. 558.

⁷⁸ Se puede decir que ni con ese motivo ni con otro. Indiquemos además que precisamente lo germánico está allí apenas iniciado.

⁷⁹ Creo que alguna vez con exceso.

⁸⁰ Nota bibliográfica últimamente citada. Véase nota 73, p. 558.

Tan distinto era este libro de los /26/ entonces manuales corrientes que no tuvo el menos éxito y hubo de pasar mucho tiempo para que lo tuviese ⁸¹. Hubo, sencillamente, que aguardar a que se infiltrase en los estudios de Historia del Derecho en España el espíritu de Hinojosa.

Influyó, pues, poderosamente esta obra en forma positiva, al dar la pauta de lo que había que hacer entre nosotros poniendo en evidencia a los manuales absurdos del siglo XIX ⁸², pero influyó más aún si cabe, a mi juicio, la no continuación de la obra. No era aún tiempo ⁸³. Parece que aún suena entre nosotros ese desistimiento. Sólo hay un intento de manual de Historia del Derecho Español. Aludimos al Sr. Minguijón ⁸⁴. Está

⁸¹ Nota bibliográfica últimamente citada. **Véase nota 73:** “Si cotejamos este libro con los retóricos y vagos volúmenes que más han circulado en nuestras cátedras universitarias, apreciaremos claramente el avance decisivo que representa hacia lo que debe ser un compendio de esta ciencia. Tal fue, acaso, la causa de su propio éxito: significaba un contraste brusco con los manuales a la sazón preferidos y con las orientaciones dominantes en las Facultades de Derecho. Obra además demasiado erudita para los fines de iniciación a que se destinaba; redactada quizá de manera no muy apropiada para lectores no especialistas: no extrañará que fuese manejada apenas”, pp. 558-559.

⁸² Véase citados en n. 16.

⁸³ “El autor desistió, pues, de proseguir su tarea, dudando, por otro lado, de que hubiese llegado el momento oportuno para llevarla a cabo, ya que el estado de la investigación sobre la /32/ mayor parte de los capítulos que habían de integrarla, presentaban tales lagunas que no resultaba hacedero por entonces el llenarlas” (Nota bibliográfica repetidamente citada. **Véase nota 73, p. 559.**

⁸⁴ Salvador Minguijón, *Historia del Derecho Español, Cuaderno primero*, 3ª ed. aumentada (Preliminar. Pueblos primitivos. Latinismo. Dominación romana. Cristianismo. Judaísmo. Germanos), Barcelona, 1925; *Cuaderno segundo*, 3ª ed. corregida y modificada (Cultura medioeval. Corrientes jurídicas. Feudalismo. Visigodos. Fueros nobiliarios y municipales. Legislación general. Árabes), Zaragoza, 1925; *Cuaderno tercero*, 3ª ed. corregida y modificada (Organización política: Ideas políticas medioevales. Monarquía. Consejo real.- Cortes. Gobierno del territorio. Municipios. Behetrías. Hermandades), Zaragoza, 1925; *Cuaderno cuarto* (Asturias, León y Castilla. Constitución económico social), Zaragoza, 1922; *Cuaderno quinto*, 2ª ed. reformada y ligeramente ampliada (Capacidad jurídica. Familia, Esponsales. Matrimonio.- Derechos romano, canónico y germánico. Reino hispano-godo. Reconquista castellana), Zaragoza, 1923; *Cuaderno sexto*, 2ª ed. ligeramente modificada (Bienes conyugales. Patria potestad. Tutela y curatela.- Derecho romano y medioeval. Reino visigodo. Reconquista castellana), Zaragoza, 1923; *Cuaderno séptimo*, 2ª ed. modificada (Sucesiones. Derechos romano y medioeval. Reino hispano-godo. Reconquista castellana), Zaragoza, 1924; /33/ *Cuaderno octavo* (Propiedad y otros derechos reales. Tiempos primitivos. Derecho romano. Derecho germano medieval. Literatura cristiana.

precisamente dedicado al mismo Hinojosa. Reconociendo el esfuerzo, podemos, sin embargo, asegurar que el manual no surgió aún. Las nuevas ediciones van sensiblemente cambiando, pero, en definitiva, no está en su plan ni en su desarrollo, organizado con el sistema y el carácter científico que el iniciado del maestro revela. Luego tendremos ocasión de hablar algo de este manual así como del /27/ resumen del mismo autor en la colección Labor ⁸⁵ y en los Apuntes de Oriol Catena ⁸⁶ y de la Universidad de Barcelona ⁸⁷. Lo que nos importa aquí es que parece como si el intento agotase las posibilidades o si –más posible- el ensayo de Hinojosa nos tuviese aún convencidos de que es prematuro el intento. Tal vez no nos demos cuenta de que han pasado muchos años; tal vez fuese posible intentar algo y el temor detenga; pero es lo cierto que, en todo caso, la influencia del maestro es decisiva: él dio la pauta y parece que él no logró el objetivo, sigue imponiendo respeto y aún infundiendo preocupación. Y habrá que romperla.

Con palabras de Galo Sánchez habíamos dicho que "hasta la decidida preferencia del autor hacia los documentos de aplicación del derecho como fuente histórica está ya bien definida aquí" ⁸⁸. Esto nos pone en camino de la última característica que queríamos señalar de Hinojosa: su posición ante las fuentes en general y ante el documento en particular /28/.

Reino hispano-godo. Reconquista castellana), Zaragoza, 1922; *Cuaderno noveno* (Contratación. Derechos romano y medieoval. Reino hispano-godo. Reconquista cristiana), Zaragoza, 1924; *Cuaderno décimo* (Derecho penal. Derechos romano y medieoval. Reino hispano-godo. Reconquista cristiana), Zaragoza, 1926; y finalmente *Notas de Historia del Derecho Español* (Derecho penal. Derecho procesal. Edad moderna. Edad contemporánea. Aragón. Cataluña. Navarra. Provincias Vascongadas); Zaragoza, 1929 (folleto muy breve).

⁸⁵ Salvador Minguijón, *Historia del Derecho Español*, vol. I y II, (Colección Labor, Sección VIII. Ciencias Jurídicas, nº 131 y 132. Biblioteca de iniciación cultural), Editorial Labor, S.A., Barcelona-Buenos Aires, 1927.

⁸⁶ Francisco Oriol Catena, *Apuntes de Historia del Derecho Español. Formados a base de las explicaciones oídas en clase por...*, tomo I, Granada, 1924 (sobre la base de explicaciones de Catedrático e Historia General del Derecho Español en la Universidad de Granada D. José Manuel Segura Soriano). **Es conocido que algunas de estas clases fueron impartidas por Manuel Torres López.**

⁸⁷ *Historia del Derecho Español*. Apuntes de las explicaciones del Catedrático de la asignatura en la Universidad de Barcelona. /34/. **(Aquí terminan las cuartillas de notas conservadas).**

⁸⁸ **Véase nota 73.**

En la valoración de las fuentes siempre que encuentra oportunidad expone el subido interés del documento para los trabajos de investigación ⁸⁹. Nada más necesario, en efecto, dado el fenómeno de la forma de exteriorización del Derecho germánico entre nosotros.

La actividad de Hinojosa no fue muy grande en el orden de publicación de fuentes. Contrasta esto con su constante utilización de las mismas -publicadas o no- en sus trabajos. Quiero decir que sorprende que siendo un hombre todo escrupuloso en la prueba documental de sus afirmaciones no llegó a sentir un ansia extrema por la publicación de fuentes, ni apéndices documentales en sus trabajos.

En este orden, intervino en la publicación del palimpsesto **[sic]** legionense de la “Lex Romana Visigothorum” por la Academia ⁹⁰, preparó una edición de las “Costumbres de Gerona” que llegó a realizar y de la que luego han aparecido recientemente los “Usatges de Gerona” ⁹¹ y, finalmente, fue su última obra la titulada *Documentos para la Historia /29/ de las Instituciones de León y Castilla (siglos X-XIII)* ⁹². Ni aún en ésta fue aspiración o propósito de Hinojosa el que fuese una mera colección documental, pues preparaba un estudio sobre instituciones sociales junto al cual hubiesen ido estos documentos ⁹³.

⁸⁹ Eduardo de Hinojosa, *Historia General del Derecho español*, Madrid, 1887, pp. 8 y ss.

⁹⁰ *Legis Romanae Wisigothorum fragmenta ex Codice Palimpsesto sactae legionensis ecclesiae protulit illustravit ac sumptu publico edidit regia historiae academia hispana*, Matriti, apud Rocardum Fe, regiae academiae typographum, MDCCCXCVI. Edición junto con Aureliano Fernández-Guerra y Orbe (+ 7 septembris, 1894), Francisco de Cárdenas y Espejo, Juan de Dios de Rada y Delgado, Fidel Fita y Colomer, Marcelino Menéndez y Pelayo y Manuel Danvila y Collado; firman el proemio Francisco de Cárdena y Fidel Fita (existe edición facsímil realizada por la Fundación Sánchez-Albornoz, con el epílogo “Sobre Max Conrat (Cohn) y el Breviario de Alarico”, de Magdalena Rodríguez Gil, León, 1991).

⁹¹ *Costumbres de Gerona. I. Usatges de Gerona, edición preparada por...*, Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho, Barcelona, 1926.

⁹² *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla (siglos X-XIII)*, Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1919.

⁹³ En oposición a la cátedra de Historia General del Derecho de la Universidad de Madrid, en 1930, en el primer ejercicio se propuso el tema de Hinojosa, en él Torres dice de esta obra: “La colección de documentos publicada también después de su muerte no hubiese sido sino un grupo de apéndices documentales de una obra sobre clases sociales en León y Castilla. La publicación es deplorable”, *vid.*, R. Morán Martín, “Don Manuel Torres López”, *o.c.*, 194. Debe tenerse en cuenta que Torres había redactado el presente trabajo dos años antes de la realización de sus ejercicios para optar de dicha cátedra.

Debemos decir que los documentos de esta colección impresa ya en 1913 aunque no aparecida hasta el 19 están cuidadosamente seleccionados, pero no es, ni mucho menos, un modelo esta edición desde otros puntos de vista.

Siguiendo en este punto de publicación de fuentes en general y documentos y de estudios sobre fuentes podemos afirmar que después de la muerte de Hinojosa se han producido no pocos adelantos.

Con relación respectivamente a Castilla y Aragón son fundamentales los nombres de dos discípulos directos de Hinojosa que con asiduidad trabajan en problemas de fuentes. Aludo a los profesores de Barcelona y Salamanca Galo Sánchez y Ramos Loscertales /30/.

Ya en 1915 –viviendo por consiguiente Hinojosa- publicó D. Galo Sánchez el primero de sus trabajos sobre fuentes. Atrajo su atención primeramente el campo catalán. La influencia de Hinojosa fue directa y bien se manifiesta incluso en la dedicatoria de esta primera obra al maestro. Se trata de la edición, con un estudio preliminar, de las "Constituciones Baiulie Mirabet"⁹⁴ tan emparentadas con las "Consuetudines Ilerdenses" que habían sido publicadas por Villanueva en su *Viaje literario a las Iglesias de España*⁹⁵ y de las que un par de años antes había aparecido un estudio de Valls y Taberner con el título *Las "Consuetudines Ilerdenses" (1227) y su autor Guillermo Botet*⁹⁶.

Pronto la atención del profesor D. Galo Sánchez pasó a León y Castilla, precisamente aquí es donde más habían de ser trascendentales sus estudios. En 1919 –año de la muerte de Hinojosa- apareció la publicación de los Fueros municipales de Soria y Alcalá de Henares⁹⁷. Nosotros estimamos que esta edición representa un momento culminante en los estudios de nuestra legislación local [31].

Con anterioridad habían aparecido, ciertamente, buen número de Fueros municipales. Prescindiendo de los muchos que se contienen en la Colección de Muñoz y Romero⁹⁸ y que se encuentran esparcidos en apéndices de obras o en Revistas, de carácter extenso

⁹⁴ Galo Sánchez, *Constituciones bauliae Mirabeti*, edición de --, Madrid, 1915.

⁹⁵ Jaime Villanueva, *Viaje literario a las Iglesias de España*, Madrid y Valencia, 1803-1852, 22 vols., traducción de las *costums* ilerdenses en tomo V, nº 2, p. 200.

⁹⁶ En *Revista Jurídica de Cataluña* 19, 1913, p. 155-210. Existe edición aparte publicada en Barcelona, 1913.

⁹⁷ *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, edición y estudio de Galo Sánchez, Madrid, 1919.

⁹⁸ Tomás Muñoz y Romero, *Fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847.

había también publicados un buen número. Citemos, sin ánimo de agotar, los de Cáceres ⁹⁹, Plasencia ¹⁰⁰, Salamanca ¹⁰¹, Brihuega ¹⁰², Sepúlveda ¹⁰³, Teruel ¹⁰⁴, Cuenca ¹⁰⁵, Molina ¹⁰⁶, Usagre ¹⁰⁷, Zorita ^{107bis}, Zamora ¹⁰⁸, Ledesma ¹⁰⁹, Alba de Tormes ¹¹⁰,

⁹⁹ Pedro Ulloa y Golfín, *Fueros y privilegios de Cáceres*, Madrid, 1679; Rafael de Ureña y Adolfo Bonilla San Martín, *Fuero de Usagre (siglo XIII)*, anotado con las variantes del de Cáceres, Madrid, 1907 (éste último ya citado *supra* en nota 14).

¹⁰⁰ José Benavides Checa, *El Fuero de Plasencia*, Roma, 1896.

¹⁰¹ *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes. I. Textos*. Edición y estudio de Américo Castro y Federico Onís, Madrid, 1916, pp. 65-207.

¹⁰² Fidel Fita Colomer, "Madrid desde el año 1228 hasta el de 1234", en *Boletín de la Real Academia de la Historia* 8, 1886, pp. 419-421 (también en *Estudios históricos. Colección de artículos*, Madrid, 1886, tomo V, pp. 71-73. Antonio Pareja Serrada, *Diplomática arriacense. Colección de algunos documentos, publicados unos, inéditos otros, que pueden servir para planear o ilustrar una historia de Guadalajara y su provincia*, Guadalajara, 1921, pp. 215-218 y 267-321.

¹⁰³ Juan Antonio Llorente, *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya*, Madrid, tomo III, 1808, nº 61, pp. 425-428.

¹⁰⁴ *Forum Turolii*. Transcripción y estudio preliminar por --, Zaragoza, 1905.

¹⁰⁵ Francisco Cerdá y Rico, *Apéndices a las memorias históricas de la vida y acciones del rey don alonso el noble*, Madrid, S. Sancha [fines del siglo XVIII], pág. 1-353. [George Allen H., *Forum Conche. Fuero de Cuenca. The latin text of the municipal charte and laws of the city of Cuenca, Spain*. Edited with an introduction and critical notes by..., en *University Studies* 5, nº 4 y 6, nº 1, Cincinnatti, 1909-1910. Aunque ya estaba publicada esta segunda obra cuando Torres elabora su trabajo y dado el sentido que tiene su discurso tratando de resaltar los estudios que proceden de la línea iniciada por Hinojosa, por lo que excluye los extranjeros, como queda de manifiesto en la apreciación que hace de la obra de Mayer más abajo, al final de la página 55, me inclino a considerar que se trataba de la edición de Cerdá y Rico.

¹⁰⁶ *Fuero de Molina de Aragón (s. XIII-XIV)* (Ed. M. Sánchez Izquierdo, Madrid, 1916).

¹⁰⁷ Vicente Vignau, "Colección de Fueros y cartas pueblas de España. Fuero de Usagre", en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* 9, 1883, 152-160, 358-363, 404-411. Rafael Ureña y Smenjaud y Adolfo Bonilla San Martín, *Fuero de Usagre (siglo XIII)*, anotado con las variantes del de Cáceres, Madrid, 1909. Me inclino por pensar que se refería a este último, dado tanto el contexto, el buen conocimiento de la obra de Ureña que tenía, como por la edición parcial de la primera de las citas.

Lorca ¹¹¹, Avilés ¹¹² y muchos otros ¹¹³. Es también exacto que en estas ediciones hay algunas realizadas con cuidado y acierto ¹¹⁴.

Sin embargo la edición de los de Soria y Alcalá de Henares por D. Galo Sánchez tiene, a nuestro juicio, todo el valor de modelo y esto no sólo por el carácter crítico y su impecable labor paleográfica [**sic**], sino por el estudio que la acompaña sobre el Fuero de Soria ¹¹⁵. Este estudio, aparte de los problemas concretos sobre el Fuero a que se refiere, plantea y resuelve mil otros generales sobre legislación municipal en general, así como los de formación de los fueros locales, fueros breves y extensos, /32/ fuentes, influencia, etc. No, por consiguiente, la edición, aunque se cita como modelo de

^{107bis} Rafael Ureña y Smenjand, *El Fuero de Zorita de los Canes, según el códice 247 de la Biblioteca Nacional (siglos XIII al XIV) y sus relaciones con el Fuero latino de Cuenca y el romanceado de Alcázar*, Madrid, 1911 (ya citado en nota 14).

¹⁰⁸ Cesáreo Fernández Duro, *Memorias históricas de la ciudad de Zamora, su provincia y obispado*, Madrid, 1883, vol. 3, pp. 518-572. *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, o.c. en nota 101, pp. 1-63. Considero que se trata de esta edición, al citar los distintos fueros contenidos en la misma.

¹⁰⁹ *Ibid.*, pp. 209-286.

¹¹⁰ *Ibid.*, pp. 287-339.

¹¹¹ José M^a Campoy, *El Fuero de Lorca otorgado por D. Alfonso X el sabio*, Toledo, 1913, 2^a ed.

¹¹² Aureliano Fernández-Guerra y Orbe, *El fuero de Avilés*. Discurso leído en junta pública de la Real Academia Española para solemnizar el aniversario de su fundación, Imprenta Nacional, Madrid, 1865.

¹¹³ Es evidente que Torres manejó prácticamente la totalidad de las ediciones existentes y circulantes en su tiempo; pero, a diferencia de las notas anteriores, no consideró oportuno hacer una enumeración más precisa. Sobre esto puede consultarse una lista algo posterior realizada por Luis G(arcía) de Valdeavellano, incluida bajo el título de “Bibliografía de la historia española” en Wilhelm Bauer, *Introducción al estudio de la Historia* (Traducción de la segunda edición alemana y notas por Luis G. de Valdeavellano), Ed. Bosch, Barcelona, 1952, pp. 544-552, además de la citada en los respectivos capítulos, actualizada para su momento en España por el mismo traductor.

¹¹⁴ Puede tratarse de las ediciones publicadas en las notas 101, 107bis y 108-110.

¹¹⁵ Galo Sánchez, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares, edición y estudio*, Madrid, 1919.

ediciones paleográficas ¹¹⁶; sino el estudio de problemas de Fueros municipales es lo que a nosotros nos interesa hacer resaltar. En los estudios de Fueros municipales abre, pues, una era. Con posterioridad se han publicado otros Fueros municipales ¹¹⁷, alguno como los de Alfambra ¹¹⁸, Guadalajara ^{118bis} y de Béjar ¹¹⁹ bastante extensos y está en marcha la publicación de una edición crítica del Fuero de Cuenca con un amplio estudio preliminar –del cual ya apareció una buena parte ¹²⁰– que promete estar lleno de interés ¹²¹. Luego hablaremos de los Fueros aragoneses sobre los que trabaja el Sr. Ramos Loscertales, algunos también publicados y otros impresos aunque aún no aparecidos

¹¹⁶ No considero pueda recomponer esta valoración tan personal.

¹¹⁷ Habían sido publicados entre los años 1919 y 1927 ediciones y estudios de fueros como J. Sanz García, *El Fuero de Verviesca y el Fuero Real (con prólogo de J. Calvo Sotelo)*, Burgos, 1927; E. Luño Peña, *Legislación foral de D. Rodrigo Jiménez de Rada*, Zaragoza, 1927, etc. Véase la bibliografía recogida en la obra citada en nota 113.

¹¹⁸ Manuel Albareda y Herrera, “Fuero de Alfambra”, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 7, 1924, pp. 195-201; 8, 1925, pp. 424-462 y 539-608; y 9, 1926, pp. 91-128. Hay edición independiente, Madrid, 1926.

^{118bis} Manuel Pérez Villamil, *Relaciones topográficas de España. Guadalajara y pueblos de su provincia*, en *Memorial Histórico Español*, tomo 46, 1914, pp. 53-65; Antonio Pareja Serrada, *Guadalajara y su partido*, Guadalajara, 1915, pp. 163-167 (Fuero breve de 1133); *id.*, *Diplomática arriacense. Colección de algunos documentos, publicados unos, inéditos otros, que pueden servir para planear o ilustrar una historia de Guadalajara y su provincia*, Guadalajara, 1921, pp. 48-51 (Fuero breve de 1133) y 326-328 (privilegio de Fernando III de 1251, confirmando los fueros de Alfonso VIII y añadiendo varios capítulos).

¹¹⁹ Antonio Martín Lázaro, “Colección diplomática municipal de la ciudad de Béjar”, en *Revista de Ciencias jurídicas y Sociales* 4, 1921, pp. 295-299 y nº 8 (volumen extraordinario, 1925), pp. 113-244 (Fuero extenso), de éste último hay tirada independiente, con el título *El Fuero de Béjar, 1925 y Fuero Castellano de Béjar (siglo XIII)*, estudio preliminar, transcripción y notas por --, Tipografía de la “Revista de Archivos”, Madrid, 1926.

¹²⁰ Se refiere a la edición de Rafael de Ureña y Smenjaud, *Fuero de Cuenca (Formas primitiva y sistemática, texto latino, texto castellano y adaptación del fuero de Iznatoraf). Edición crítica con introducción, notas y apéndice*, Madrid, 1935. La parte que había sido publicada es la relación del Fuero latino de Cuenca con el Fuero de Zorita de los Canes, que cita *supra* en la nota 14, publicado en 1911.

¹²¹ Debía tener noticia personal de dicho estudio y edición.

como el de Jaca ^{121bis} y que irá precedido de un estudio llamado a resolver importantes problemas de los orígenes de la legislación aragonesa. También habrá aparecido cuando se publiquen estas notas el importantísimo fuero de Estella ¹²².

Se puede, pues, señalar un profundo movimiento en los estudios de legislación /33/ local tanto en León como en la Corona de Aragón. Aunque su carácter de Fuero territorial hace que debiéramos hacer de él indicación aparte, indiquemos que también el Fuero de León recibe cada día más luz y ello, precisamente, por dos personas cuyos nombres van necesariamente unidos al de Hinojosa, bien que con relación diversa: Sánchez-Albornoz, discípulo directo del maestro, que encuentra en el “Liber fidei” de Braga una redacción de 1017, base de la de 1020, que publica en la *Revista de Filología* ¹²³ y D. Laureano Díez -Canseco- maestro como Hinojosa, con magisterio genial y peripatético, espíritu lleno de agudeza avalorada por una colosal lectura, imbuido del germanismo y conocedor hasta el nimio detalle de los problemas de nuestra historia jurídica, que publica un estudio sobre el Fuero de León y otros Fueros con él emparentados ¹²⁴. Al hablar del *Anuario de Historia del Derecho* podemos hablar de él algo más.

En los estudios de Fuentes en León y Castilla –como en Aragón, también- no es precisamente la legislación /34/ local la que desde la muerte de Hinojosa logra mayores avances, que en cierto sentido a él pueden referirse por ser obra de discípulos suyos. Son, precisamente, los orígenes de la legislación territorial los que en el curso del último decenio comienzan a verse definitivamente claros.

En 1922 –en la *Revista de Derecho Privado*- publica D. Galo Sánchez un trabajo sobre “El Ordenamiento de Alcalá de 1348 y sus fuentes” ^{124bis}. Breve es el trabajo, pero extraordinariamente fecundo. Con ser, a nuestro juicio, definitivas las conclusiones del

[^{121bis} Nota del editor: se refiere al Fuero de Jaca (última redacción), Facultad de Derecho, Universidad de Barcelona, 1928.]

¹²² Dada la fecha de elaboración de este trabajo, con seguridad se trata de la versión latina del Fuero, de José M^a Lacarra, “Fuero de Estella”, en *Anuario de Historia del Derecho Español* nº 4, 1927, pp. 404-451.

¹²³ Claudio Sánchez-Albornoz, “Un texto desconocido del fuero de León”, en *Revista de Filología Española* 9, 1922, pp. 317-323.

¹²⁴ Laureano Díez Canseco, “Sobre los fueros del valle de Féñar, Castrocalbón y Pajares (Notas para el estudio del fuero de León)”, en *AHDE* 1, 1924, pp. 337-381; *id.*, “Fuero de San Pedro de Dueñas (León)”, en *ibid.* 2, 1925, pp. 462-470.

^{124bis} Galo Sánchez, “Sobre el Ordenamiento de Alcalá (1348) y sus fuentes”, en *Revista de Derecho Privado*, año X. 9, 1922, pp. 353-369.

autor sobre el citado importantísimo Ordenamiento de Cortes tienen, aún, superior interés muchas de sus conclusiones sobre otros textos jurídicos. En este trabajo aparece de una manera sistemática –aunque no completa¹²⁵– todo un problema nuevo en nuestros estudios de fuentes. Nuevo en su conjunto pues alusiones aisladas sobre el mismo existían desde Martínez Marina y Muñoz Romero, principalmente. Me refiero a la existencia de una verdadera época –en la historia de nuestras fuentes territoriales principalmente– /35/ que se puede llamar de las compilaciones o trabajos privados y falsificaciones. En este trabajo a que aludimos se exponen en su conjunto una serie de textos, que han de ser la base de nuestros primeros cuerpos legales territoriales amplios, que tienen un origen privado. Citemos el caso del “Fuero Viejo de Castilla”, del “Libro de los Fueros de Castilla”, del “Pseudo Ordenamiento de Nájera” y de algún otro que en el propio trabajo se indica. Es, a mi juicio, este trabajo lo más fecundo publicado entre nosotros después de la muerte de Hinojosa.

En la misma orientación y dentro de análogos problemas publica en 1924 el mismo D. Galo Sánchez por primera vez el –hasta entonces conocido por “Fuero de Burgos”– “Libro de los Fueros de Castiella”¹²⁶, uno de los trabajos privados aludidos, nacido en pleno siglo XIII y que enlaza íntimamente con el Fuero Viejo de Castilla. Bien está que señalemos que en cuanto a la relación de parentesco de ambos hay algunos titubeos en el propio editor del “Libro de los Fueros de Castiella”, como en otra ocasión apuntamos¹²⁷. La labor, en una palabra, de D. Galo Sánchez permite vislumbrar una próxima feliz solución /36/ de los intrincados problemas de las relaciones de unas fuentes medievales con otras, de sus orígenes, de su fijación cronológica, de sus parentescos, de sus influencias posteriores, etc. El trabajo que el Sr. Sánchez tiene anunciado promete ser fundamental. Mientras que en definitiva aparece debemos contentarnos con unas páginas tituladas “Historia del Derecho Español”, que recogen las explicaciones del citado profesor en su cátedra de la Universidad de Barcelona¹²⁸ y que comprenden,

¹²⁵ Se analiza en el mismo el acopio de fuentes procedentes del Pseudo-ordenamiento de Nájera y de la labor de preparación de estas Cortes mediante reuniones anteriores, como la que el mismo Galo Sánchez publicó el mismo año “Ordenamiento de Segovia de 1347”, en *Boletín de la Biblioteca Menéndez y Pelayo* 4, 1922, pp. 301-320.

¹²⁶ Galo Sánchez, *Libro de los Fueros de Castiella*, Facultad de Derecho, Universidad de Barcelona, 1924.

¹²⁷ Recensión a la edición de Galo Sánchez, *Libro de los Fueros de Castilla* (Madrid, 1924), en *Revista de Derecho privado* 12, 1925, pp. 175-176.

¹²⁸ Véase nota 87. Existen unos *Apuntes de Historia General del Derecho español*, tomo I, Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho, Librería Bosch, Barcelona, s.f., es una

después de una introducción, las fuentes de las épocas primitiva, romana, visigótica y catalanas, leonesas-castellanas y musulmanas de la reconquista. No son, en realidad, más que conclusiones esquemáticas y dadas sin aparato crítico alguno. Ello hace que su valor sea realmente informativo, más que decisorio, en estos problemas.

Significación análoga a la de D. Galo Sánchez en los estudios de fuentes castellanas tiene en las aragonesas Ramos Loscertales.

Bien sabido es hasta qué punto apasiona hoy en España el estudio de los orígenes de la legislación territorial navarro-aragonesa. En España y fuera de España /37/.

Ramos Loscertales había publicado en 1915 un trabajo extenso, un libro titulado *El cautiverio en la Corona de Aragón durante los siglos XIII, XIV y XV* ¹²⁹. Era obra excelente de juventud. Ramos, aragonés de origen y de formación también aragonesa universitaria ¹³⁰, fue discípulo directo de Hinojosa. Después de la publicación del libro citado comenzó en realidad sus estudios sobre fuentes aragonesas y navarras.

En el año 1923 publicó un trabajo breve –pero fundamental en estas cuestiones- de sentido profundamente diplomático. Aludo al estudio *El diploma de las Cortes de Huarte y San Juan de la Peña* ¹³¹. Entrar en el fondo de los problemas de este diploma no es posible aquí dada la naturaleza de este trabajo. Lo importante es que sirvió éste de punto de partida a posteriores estudios del autor. Veamos cómo.

Había aparecido en el tomo XL de la *Revista de Savigny* ¹³², un estudio del profesor de Würzburgo Ernesto Mayer ¹³³. Tenía, precisamente, como contenido nada menos que

edición litografiada, con escritura manuscrita, sin autor. Se debe referir a estos apuntes que se atribuyen a las explicaciones tomadas de Galo Sánchez, como era habitual en el momento, porque el *Curso de Historia del Derecho. Apuntes tomados de las explicaciones del catedrático de la asignatura en la Universidad Central, Madrid, 1932*, donde tampoco figura el autor, fueron publicados con posterioridad a la elaboración del presente trabajo.

¹²⁹ José M^a Ramos Loscertales, *El cautiverio en la Corona de Aragón durante los siglos XIII, XIV y XV*, Zaragoza, 1915.

¹³⁰ Los datos sobre su biografía pueden verse en Luis García de Valdeavellano, “José María Ramos Loscertales (1890-1956)”, en *AHDE* 26, 1956, pp. 895-901.

¹³¹ José M^a Ramos Loscertales, “El diploma de las Cortes de Huarte (1084) y San Juan de la Peña (1090)”, en *Memorias de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza*, 1923, pp. 3-16 y 489-517.

¹³² *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*.

¹³³ Ernesto Mayer, “Studien zur spanischen Rechtsgeschichte. Der Fuero de Sobrarbe”, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte* n^o 40, Ger.Abt (1919).

el intrincadísimo problema de los Fueros de Sobrarbe que es tanto como decir de los orígenes de la legislación aragonesa /38/.

Ningún problema, tal vez, de nuestra historia jurídica apasionó nunca como éste. Se explica: en él se mezclaron todas las estúpidas pasiones políticas y todas las más exageradas vanidades regionales ¹³⁴. Mayer planteaba el problema en unos términos bien diversos. En los de más estricta crítica los planteó Ramos desde entonces. En el *Anuario de Historia del Derecho* en una nota bibliográfica sobre el trabajo de Mayer hizo la refutación de la tesis de éste valiéndose de sus conclusiones sobre el Diploma de Huarte ¹³⁵.

En este mismo tomo del *Anuario* citado, publica el Sr. Ramos varias colecciones jurídicas aragonesas que le habían de servir para hacer posible la solución del problema de los orígenes del Derecho aragonés y del Derecho navarro ¹³⁶ y en el tomo II del mismo Anuario continúa la publicación de textos ¹³⁷. En las breves notas que preceden a

¹³⁴ Puede referirse a Manuel Danvila y Collado, *Las libertades de Aragón*, Madrid, 1881.

¹³⁵ José M^a Ramos Loscertales, recensión a la obra de Ernesto Mayer “*Studium zur spanischen Rechtsgeschichte. Der Fuero de Sobrarbe*”, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, en *AHDE* 1, 1924, pp. 448-451.

¹³⁶ *Id.*, “Textos para el estudio del Derecho aragonés en la Edad Media: 1. Constituciones de las Cortes de Huesca de 1188. 2. Compilación privada de Derecho aragonés. 3. Fuero concedido a Calatayud por Alfonso I en 1131”, en *AHDE* 1, 1924, pp. 397-416.

¹³⁷ *Id.*, “Textos para el estudio del Derecho aragonés en la Edad Media: Recopilación de Fueros de Aragón”, en *AHDE* 2, 1925, pp. 491-523. El sentido de los textos que edita Ramos Loscertales ha sido sintetizado recientemente por José Manuel Pérez-Prendes, *Historia del Derecho Español*, Servicio de Publicaciones. Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 2004, II, pp. 944: “Son tres recopilaciones anónimas y sin indicación de fecha en las que, por mano privada, se recogen diferentes normas de Derecho territorial aragonés. Algunas de ellas proceden de la primera mitad del siglo XIII. Todas ellas han sido publicadas por J. M. Ramos Loscertales. Son las siguientes:

— *Compilación villareense* (Se le da aquí ese nombre por haberlo recibido el códice en el que se encuentra, procedente de la biblioteca del Regente de la Audiencia, don Juan Manuel Martínez del Villar) Se trata de una colección de 155 capítulos que quizá sea la más antigua forma de redacción territorial del Derecho aragonés. Fue preparada por un jurisconsulto zaragozano desconocido y reúne elementos procedentes del Fuero de Jaca, así como fazañas. Recoge el Derecho de las comarcas aragonesas ribereñas del Ebro (*AHDE* 2, 1925).

— *Compilación oscense*. Se le da aquí ese nombre por ser obra de un jurista de Huesca que reunió textos de LI, alguna colección canónica y Derecho del Alto Aragón en una colección de 59 textos, reunidos y modificados por su iniciativa privada (*AHDE* 5, 1928).

éstos aprendemos la existencia de compilaciones privadas en Aragón y Navarra, formadas a base de fueros municipales principalmente. Es decir, que el Sr. Ramos nos llega a poner de manifiesto en Aragón un proceso análogo no sospechado al menos /39/ en la literatura, al que D. Galo Sánchez presenta para León y Castilla. Las recopilaciones y trabajos privados son la base de las primeras composiciones legales extensas territoriales como el Código de Huesca de 1247. Indiquemos que la labor del Sr. Ramos no está tan adelantada como la de D. Galo Sánchez para León y Castilla y así se explica que aún Mayer se esfuerce en contradecir lo que, en realidad, de verdad, el Sr. Ramos sólo ha esbozado. Sirva de ejemplo el trabajo de Mayer en el *Anuario de Historia del Derecho Español* en 1926 ¹³⁸ con el título “El origen de los Fueros de Sobrarbe y las Cortes de Huarte” ¹³⁹. Ahora prepara el señor Ramos un trabajo que aparecerá en el *Anuario de Historia del Derecho Español* próximamente, sobre el monasterio de S. Juan de la Peña, que unido al prólogo del Fuero de Jaca, ya impreso aunque no publicado aún ¹⁴⁰ y a otro trabajo sobre los orígenes de la legislación aragonesa y las teorías de Mayer, que, tal vez, aparezcan al tiempo que estas notas, están llamadas a aclarar definitivamente el problema. Indiquemos para pasar a otro punto que también el Sr. Ramos reúne /40/ materiales para un estudio del Fuero General de Navarra y para su edición crítica tan necesaria ^{140bis}.

— *Compilación cesaraugustana*. Otra colección de 54 capítulos, también privada, y en la que se encuentran elementos de la misma índole que en la anterior. Se le da aquí ese nombre por conservarse en la Biblioteca de la Universidad de Zaragoza (*AHDE* 1, 1926)”. Sobre las ediciones de estas dos últimas compilaciones, véase abajo las notas 140 y 140 bis.

¹³⁸ *AHDE* 3, 1926, pp. 156-167.

¹³⁹ Ernesto Mayer, “El origen de los Fueros de Sobrarbe y las Cortes de Huarte”, en *AHDE* 3, 1926, pp. 156-167.

¹⁴⁰ José M^a Ramos Loscertales, “La formación del dominio y los privilegios del monasterio de San Juan de la Peña, entre 1035 y 1094”, en *AHDE* 6, 1929, pp. 6-107. Id., *Fuero de Jaca (última redacción)*, Barcelona, 1927.

[^{140bis} Nota del editor: Posiblemente la referencia sea a id., “Textos para el estudio del Derecho aragonés en la Edad Media”, en *AHDE* 5, 1928, pp. 389-411. Id., “Un documento importante para los orígenes de la legislación aragonesa”, en *Spanische Forschungen der Görresgesellschaft* 1, 1928. También publicó en aquel momento Ramos Loscertales una recensión a la obra de Carlos López de Haro, *La constitución y las libertades de Aragón y el Justicia Mayor*, en *AHDE*, 5, 1928, pp. 498-501. Más tardía sería la aparición de su estudio

Y ahora debemos señalar algo sobre Cataluña. [tachado: tal vez por una mejor orientación tradicional de los estudios históricos en Cataluña o por mayores fortunas en los investigadores]. No se ha [tachado: tenido que] producido en sus estudios de fuentes una revolución análoga a la de León-Castilla y Aragón-Navarra.

En el año 1918 apareció con pretensiones históricas la obra de Brocá que sólo tiene un defecto: no es histórica. Tiene una serie de materiales y datos pero no merece, históricamente hablando, honores de definitiva ¹⁴¹. Abunda en bibliografía y puede ser una ayuda. Un tema en el que se ha trabajado recientemente son “Los Usatges”. Bien se comprende, pues como dice Galo Sánchez “Los Usatges de Barcelona hacen época en la Historia del Derecho europeo de Occidente. Estudiar sus fuentes, editarlos, investigar su influjo en otros documentos jurídicos son tareas dignas de ser emprendidas en serio. Hasta ahora, a pesar de la abundante literatura de que los Usatges han sido objeto no tenemos nada definitivo en ninguno de estos tres aspectos” ¹⁴² /41/. Debemos advertir que esto se decía en 1924 y precisamente en una nota crítica a un desdichado libro de Poumarede sobre “Los Usatges” ¹⁴³. La preocupación del tema se prueba por dos hechos posteriores a 1924. En 1925 Valls y Taberner publicó un estudio sobre “Los Usatges” ¹⁴⁴. Luego se ha hecho la traducción del trabajo fundamental de Ficker ¹⁴⁵ apareciendo en la colección de publicaciones de Historia del Derecho que edita la

“Los fueros de Sobrarbe”, en *Cuadernos de Historia de España* 7, 1947, pp. 34-66, que serían reimpresos posteriormente en tirada aparte en Zaragoza, 1981.]

¹⁴¹ Guillem María de Brocà i Montagut, *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil y exposición de las instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el código civil de España y la jurisprudencia*, Herederos de Juan Gili, Barcelona, 1918, 2 vols.

¹⁴² Galo Sánchez, recensión a la obra de Ch. Poumarède, *Les Usages de Barcelone*, Bonnet, 1920, en *AHDE* 1, 1924, p. 455.

¹⁴³ *Ibid.*, pp. 455-457.

¹⁴⁴ Fernando Valls y Taberner, “El problema de la formación dels Usatges de Barcelona”, en *Revista de Catalunya* nº 2 (1925) (posteriormente ha sido incluido en *Obras selectas. II. Estudios histórico-jurídicos* de Fernando Valls Taberner, Madrid-Barcelona, 1954, II, pp. 45-54. Un año después, en la línea que recoge, publicó “Les descobertes de Ficker sobre els Usatges de Barcelona i llurs afinitats amb les ‘Exceptiones legum Romanorum’”, en *Anuari de l’ Institut d’ Etudis Catalans* (1926) (Incluido en *ibid.*, pp. 35-44).

¹⁴⁵ Fue publicada en *Mittheilungen des Instituts für österreichische Geschichtsforschungen*, 1886.

Universidad de Barcelona ¹⁴⁶. Citemos también la edición de los mismos hecha por Valls y Taberner y Abadall que es especialmente recomendable ¹⁴⁷.

En estudios de fuentes queremos aquí citar además solamente la publicación de “Los Usatges de Gerona” ¹⁴⁸ y el trabajo reciente de Valls sobre “Les costums de Miravet” ¹⁴⁹ que no nos pertenece íntegramente.

En 1927 ha aparecido también la edición de la versión medieval castellana del privilegio denominado “Recognoverunt proceres” ¹⁵⁰. Valls y Abadall han publicado también como tomo II de su “Colección de Textos de Dret Catalá” el Derecho del valle de Arán ¹⁵¹.

Porque no falte una cita sobre fuentes valencianas mencionaremos el trabajo de Cebrián Ibor: “Los Fueros de Valencia”, que nada nuevo plantea ni resuelve ¹⁵². /42/

Hablemos, finalmente, de fórmulas y documentos.

Las fórmulas visigóticas eran tradicionalmente las únicas conocidas y estudiadas entre nosotros. Fuera de ellas ni siquiera se pensaba en la existencia de fórmulas medievales. En este punto de los estudios sobre fórmulas podemos señalar –

¹⁴⁶ Julio Ficker, *Sobre los Usatges de Barcelona y sus afinidades con las Excepciones Legum Romanorum* (Trad. De J. Rovira Armengol, Barcelona, 1926. Sobre esta obra hizo una recensión Fernando Valls Taberner en *AHDE* 3, 1926, pp. 549-554.

¹⁴⁷ Ramón d' Abadal y Vinyals y Fernando Valls Taberner, *Usatges de Barcelona*, Barcelona, 1913.

¹⁴⁸ Fernando Valls y Taberner, “Els Usatges i Consuetuds de Girona”, en *Revista de Catalunya* 6, 1927, pp. 492-503 (Con posterioridad este trabajo se recogió en *Obras Selectas, o.c.*, pp. 148-161).

¹⁴⁹ *Id.*, “Les costums de la bailllia de Miravet”, en *Revista Jurídica de Catalunya* nº 32 (1926), pp. 52-76. Se hizo también tirada aparte, Barcelona, 1926.

¹⁵⁰ *Id.*, “Les consuetuds i franqueses de Barcelona de 1284, o “Recognoverunt Proceres”, en *Revista Jurídica de Catalunya* 33, 1927 (en *Obras Selectas, o.c.*, pp. 134-141).

¹⁵¹ *Id.*, *Privilegis i ordinacions de les Valls Pirinenques editat per --*, Tomo I: Vall d'Arán, Barcelona, 1915; tomo II: Vall d' Arneu, Vallferrera i Vall de Querol, Barcelona, 1917.

¹⁵² Santiago Cebrián Ibor, “Los Fueros de Valencia. Apuntes preliminares para su exposición y estudio”, en *III Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Valencia, 1923, I, pp. 605-665.

prescindiendo de un desdichado y pintoresco trabajo sobre las llamadas visigóticas que casi ni debe citarse ¹⁵³- tres avances significativos.

Sobre fórmulas catalanas el P. García Villada publica un pequeño estudio y las fórmulas de Ripoll ¹⁵⁴ y [a la vuelta: Valls otro formulario del siglo XII ^{154bis}]; sobre fórmulas castellanas D. Galo Sánchez inicia estos estudios con la publicación –aún no terminada- de una extensa colección ¹⁵⁵. Es éste, sin embargo, un punto que se descuida sensiblemente.

En documentos, diplomas, tampoco podemos afirmar la existencia de una sistemática labor de publicación de nuestros archivos.

Aparecen documentos en apéndices de algún trabajo. Citemos el caso del trabajo de Bonilla sobre “El Derecho aragonés en el siglo XII” ¹⁵⁶. También algunos documentos sueltos en Revistas como el Anuario de Historia del Derecho **Español** ¹⁵⁷, pero no se vislumbra ni remotamente una orientación definitiva en este punto. Son [tachado: más] frecuentes las apariciones /43/ de meras colecciones documentales al estilo de los Cartularios de Eslonza ¹⁵⁸, Santillana del Mar ¹⁵⁹, Colección de documentos de Silos ¹⁶⁰,

¹⁵³ Con seguridad se trata del estudio de Bernardino Martín Mínguez, “Las llamadas fórmulas visigóticas”, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* 2, 1919, pp. 405-432 y 465-503 y 3, 1920, pp. 18 y ss., 211 y ss. y 505 y ss. Existe tirada aparte de 1920; del mismo dice en su manual, hablando del significado e importancia de las fórmulas visigóticas, después de comentar el manuscrito de Oviedo, copiado por Ambrosio de Morales y la mejor utilización en el momento de la edición de Zeumer “De lo dicho se deduce que desde luego rechazamos por arbitraria la opinión de Martín Mínguez, que, con olvido de toda regla de método, ha pretendido negar el origen visigótico de nuestra colección”, Manuel Torres López, *Lecciones de Historia del Derecho español*, Salamanca, 1935, II, 125.

¹⁵⁴ Zacarías García Villada, *Formularios de las Bibliotecas y Archivos de Barcelona (siglos V-XV)*, en *Anuari de l' Institut d' Estudis Catalans* 4 1911-1912, pp. 533-552.

^{154bis} Fernando Valls y Taberner, “Un formulari jurídic del segle XII”, en *AHDE* 3, 1926, pp. 508-517.

¹⁵⁵ Galo Sánchez, “Colección de fórmulas jurídicas castellanas en la Edad Media”, en *AHDE* 2, 1925, pp. 470-471; 3, 1926, pp. 476-503 y 4, 1927, pp. 380-404.

¹⁵⁶ Adolfo Bonilla y San Martín, *El Derecho aragonés en el siglo XII*, Huesca, 1920.

¹⁵⁷ Deben recogerse en este punto los documentos publicados en los números 1 al 4 del *Anuario de Historia del Derecho español*, correspondiente a los años 1924 a 1927, algunos de los cuales eran fueros, fórmulas u otros documentos ya citados en notas anteriores.

¹⁵⁸ V. Vignau, *Cartulario del monasterio de Eslonza*, Madrid, 1885.

de Santa María la Mayor de Valladolid ¹⁶¹ y de los llamados Cartularios de Cardeña, San Salvador del Moral y del Infantado de Covarrubias, aparecidos formando tres volúmenes hasta ahora aparecidos de las "Fuentes para la Historia de Castilla por los PP. Benedictinos de Silos" ¹⁶².

Señalemos la aparición en 1925 del Cartulario de San Pedro de Arlanza ¹⁶³ y también la colección de Documentos para la Historia de Béjar ¹⁶⁴ que publicados por Martín Lázaro vienen a completar la "Colección diplomática de la Iglesia del Salvador de la ciudad de Béjar" ¹⁶⁵, por él mismo editada.

Cartularios que encierran toda nuestra historia [tachado: como los de Sobrado, Escalona, Tumbo legionense, Ripoll] y colecciones diplomáticas abundantísimas y exuberantes aguardan aún al diplomático que los dé a la luz. Tal vez vaya aproximándose el día en que se pueda pensar en nuestra patria en la formación de una "Societas aperiendis fontibus" que tome a su cargo la dirección de las publicaciones de fuentes /44/ como medio de llegar en su día a la formación de las "Monumenta Hispaniae Historica" que son meta en la que más bien soñamos que pensamos. La más importante publicación de fuentes documentales reciente entre nosotros pertenece sin duda a Aragón y no se debe a un español. Aludo a los "Acta Aragonensia" del maestro Finke ¹⁶⁶.

¹⁵⁹ Eduardo Jusué, *Libro de Regla o Cartulario de la antigua abadía de Santillana del Mar*, Madrid, 1912.

¹⁶⁰ Marius Férotin, *Recueil des chartes de l' Abbaye de Silos*, Paris, 1897.

¹⁶¹ José Zurita Nieto, *Documentos de la Iglesia colegial de Santa María la Mayor (hoy metropolitana) de Valladolid. Siglos XI y XII*, Valladolid, 1917.

¹⁶² Luciano Serrano Pineda, *Fuentes para la Historia de Castilla I. Colección diplomática de San Salvador de El Moral. II. Cartulario del Infantado de Covarrubias. III. Becerro Gótico de Cardeña*, Valladolid, 1906, 1907 y 1910, respectivamente.

¹⁶³ *Id.*, *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, Madrid, 1925.

¹⁶⁴ Antonio Martín Lázaro, *Colección diplomática municipal de la ciudad de Béjar*, Publicaciones de la Tipografía de la "Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos", Madrid, 1921; "Documentos para la Historia de Béjar", en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* 4, 1923, pp. 87-112 y 177-208.

¹⁶⁵ *Id.*, "Colección diplomática de la Iglesia del Salvador de la ciudad de Béjar", en *ibid.*, 4, 1921, pp. 84-149 y 584-602.

¹⁶⁶ Enrique Finke, *Acta Aragonensia. Quellen zur deutschen, italienischen, französischen, spanischen zur Kirchen- und Kulturgeschichte aus der diplomatischen Correspondenz Jaymes II (1291-1327)*, Friburgo de Brisgovia, I, 1908.

Citemos también aunque publicados con intención filológica los *Documentos lingüísticos de España*, de Menéndez Pidal ¹⁶⁷. Está también anunciada la publicación de una colección documental por Sánchez-Albornoz debiendo ser integrada por documentos que se refieren a la historia de las instituciones judiciales de León y Castilla. Llena de interés es [a la vuelta: también la colección diplomática que acompaña al libro de Mercedes Gaibrois sobre Sancho IV, formando un tomo independiente ¹⁶⁸. La colección diplomática de Alfonso I el Batallador está también estudiada pero no publicada aún por Pascual Galindo].

Penetrando en estudios de instituciones podemos afirmar que para las épocas primitiva y romana son poco menos que nulos los trabajos aparecidos después de la muerte de Hinojosa. Sólo cabría hacer una excepción con los de Schulten pero nosotros queremos hablar solo de los estudios histórico-jurídicos en España. Hay desde luego que exceptuar –mejor que /45/ poner de relieve- el trabajo de Ramos Loscertales “La devotio ibérica” ¹⁶⁹. Téngase en cuenta que aludimos a sólo los estudios de instituciones, pues en otro caso tendríamos que citar a Bosch Gimpera, Gómez Moreno y Giménez Soler.

Obras de carácter general –en cuanto a épocas totalmente generales- y estudios en concreto sobre Edad Media, abundan algo más. En realidad queremos ser parcos en citas concretas. Nos interesa más señalar las orientaciones generales.

Sería absurdo suponer de [sic] Hinojosa hubiese de haber podido acabar en sola una vida con toda una tradición histórico-jurídica desviada. Hinojosa creó una escuela; Hinojosa abrió los cauces nuevos; Hinojosa señaló un camino bien claro pero indiscutiblemente hay quien se empeña en seguir moviéndose fuera de él. Todavía se publican entre nosotros obras extensas o meros artículos que carecen aún de las cualidades más elementales de la obra histórica. Algunos desconocen –aunque conozcan la letra de las obras- lo que la labor de Hinojosa significa y los hay que creen al escribir sus trabajos que /46/ aún no nació a la ciencia histórico jurídica española Martínez Marina, por ejemplo. Señalamos esta característica de nuestros estudios histórico-jurídicos verdaderamente significativa que da lugar a trabajos muchas veces pintorescos que ponen de relieve lo que sin Hinojosa hubiese tal vez continuado siendo

¹⁶⁷ **Ramón Menéndez Pidal, *Documentos lingüísticos de España. I. Reino de Castilla, Madrid, 1919 (existe reimpresión de 1966).***

¹⁶⁸ **Mercedes Gaibrois de Ballesteros, *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla, Madrid, 1922.***

¹⁶⁹ **José María Ramos Loscertales, "La 'Devotio' ibérica. Los soldurios", en *AHDE* 1, 1924, 7-26.**

nuestra Historia del Derecho. En esta parte última del trabajo presentaremos de una parte algo de la producción que parece desconocer aún la metodología histórica y sobre todo la labor de Hinojosa europeizando nuestra Historia del Derecho y de otra los continuadores de Hinojosa y más que nada el *Anuario de Historia del Derecho Español* que si no agota al menos reúne a la tendencia hinojosista.

Varias obras típicas pueden presentarse en el primer grupo. Una que lo es extraordinariamente con relación a Cataluña es la ya citada de Brocá: *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil*¹⁷⁰. En León y Castilla podemos citar más. Pensemos, por ejemplo, en los *Apuntes para la Historia jurídica del cultivo ganadero en España*¹⁷¹ [al margen: de Tomás Costa] que recuerda los mamotretos de Moreno Calderón¹⁷², Camacho¹⁷³, Redonet^{173bis}, etc. /47/.

A colmo llega lo pintoresco, por ejemplo, en los “Apuntes para la historia de la formación social de los españoles” de López Montenegro¹⁷⁴. Es éste un libro que hace escribir a Galo Sánchez palabras verdaderamente duras para reflejar su sorpresa ante libros en que de modo tal falta hasta lo más esencial^{174bis}. Parece que estos problemas jurídicos-económicos son los que especialmente atraen. Cabe señalar también el trabajo de Adamuz de Montilla: *El honrado Concejo de la Mesta y la Asociación de ganaderos del Reino*¹⁷⁵ y por referirse a estos temas, aunque en Cataluña, la pintoresca *Evolución del régimen de propiedad en Cataluña, singularmente de su diócesis de Gerona*, de Negre y Pastell¹⁷⁶.

Las hay que no llegan a lo pintoresco, pero que desde luego no llegan a satisfacer las aspiraciones de un exigente. Es este un tipo de estudios muy corriente: están elaborados

¹⁷⁰ Véase nota 141.

¹⁷¹ Tomás Costa Martínez, *Apuntes para la Historia jurídica del cultivo de la ganadería en España*, Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y políticas, Est. Tip. de Jaime Ratés, Madrid, 1918.

¹⁷² Citado en nota 28.

¹⁷³

^{173bis} Citado en nota 28.

¹⁷⁴ Citado en nota 28.

^{174bis} Galo Sánchez, *recensión a la obra anterior*, en *AHDE* 1, 1924, pp. 469-471.

¹⁷⁵ Alfonso Adamuz de Montilla, *El honrado Concejo de la Mesta y la Asociación de ganaderos del Reino*, Córdoba, 1922.

¹⁷⁶ P. Negre y Pastell, *Evolución del régimen de propiedad en Cataluña, singularmente de su diócesis de Gerona*, Jovés, s. a.

con esfuerzo; son obras de personas capaces; tienen firmas prestigiosas; pero parece como si desdénasen las orientaciones nuevas. No se plantean más que problemas viejos y, sobre todo, tratan los problemas en el mismo plano tradicional de mezcla de instituciones que hoy ya nadie confunde /48/.

Séanos permitido señalar en este sentido el nombre de Puyol y Alonso. Es Puyol antiguo autor de “Una puebla en el siglo XIII”¹⁷⁷; “Las Hermandades de Castilla”¹⁷⁸; y “El abadengo de Sahagún”¹⁷⁹. Recientemente publica un trabajo sobre “La abadía de San Pedro de Montes”¹⁸⁰ y una obra “Orígenes del reino de León y sus instituciones políticas”¹⁸¹. Pues bien, señalemos que para el Sr. Puyol no ha habido progreso alguno ni se ha aclarado cosa alguna en el tiempo que media entre su primera y última producción¹⁸². Los mismos errores de conjunto –señalemos como capital e inexplicable cada vez más la confusión de lo feudal y lo señorial- aparecen, por ejemplo, **más** en *El abadengo de Sahagún*, que en *La abadía de San Pedro de Montes* y la misma pobreza en sus obras, todas anteriores a esta citada últimamente y en su amplia y última *Orígenes del Reino de León*, aparecida en 1926. Son las obras de Puyol típicamente representativas. Rápida también en su redacción y tampoco satisfactoria es en Aragón la obra breve de Bonilla y San Martín, *El Derecho aragonés en el siglo XII*¹⁸³. Tiene otra característica muy de nuestros estudios histórico-jurídicos. Se emplean en su sistema epígrafes que responden /49/ a la concepción jurídica moderna, pero que quitan todo sabor histórico a la producción¹⁸⁴. Podíamos citar aquí –por enlazarse con el nombre de Bonilla- la obra de éste y Ureña sobre “Jacome Ruiz”, con publicación de sus obras¹⁸⁵.

¹⁷⁷ Véase nota 29.

¹⁷⁸ Véase nota 29.

¹⁷⁹ Véase nota 29.

¹⁸⁰ Véase nota 29.

¹⁸¹ Véase nota 29.

¹⁸² Entre “Una puebla en el siglo XIII”, aparecida en 1904 y *Orígenes del Reino de León*, aparecida en 1926.

¹⁸³ Véase nota 156.

¹⁸⁴ Puede verse la recensión que hace a la obra José María Ramos Loscertales en el *AHDE* 1, 1924, pp. 457-460.

¹⁸⁵ Rafael de Ureña y Smenjaud y Adolfo Bonilla y San Martín, *Obras del maestro Jacobo de las Leyes, jurisconsulto del siglo XIII*, Madrid, 1924 (ya citado *supra* en nota 14).

Para pasar al grupo que directamente se presenta como influido por Hinojosa queremos citar ya muy poco. Contentémosnos con un trabajo de la Sta. García Rives sobre “Clases sociales en León y Castilla”¹⁸⁶; “Tuy en la Baja Edad Media”, de Galindo¹⁸⁷; “El gremio Zaragozano del siglo XVI” de Sancho Seral^{187bis}; “El origen de las Universidades y el de los gremios” de Ibarra¹⁸⁸; “El Derecho penal en las Partidas”, de Riaza¹⁸⁹; “El derecho de asilo eclesiástico en España”, de Porpeta¹⁹⁰; y, en fin, una obra catalana vacua y sin interés de Aunós Pérez, titulada “El derecho catalán en el siglo XIII”¹⁹¹. Tampoco debe faltar la “Exposición y comentario del Cuerpo Legal denominado ‘Fueros y Observancias del Reino de Aragón’, derogado por el Apéndice Foral”¹⁹².

Aún cuando ya lo señalamos anteriormente, debemos repetir aquí que los intentos de obras de conjunto, manuales sobre Historia del Derecho Español, están unidos al nombre de Mingujón, el profesor de la Universidad /50/ de Zaragoza¹⁹³, pues dada su naturaleza debe excluirse la de Oriol Catena¹⁹⁴ y por ser sólo de fuentes los *Apuntes de las explicaciones* de D. Galo Sánchez¹⁹⁵.

¹⁸⁶ Ángela García Rives, “Clases sociales en León y Castilla. Siglos X-XIII”, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* 41, 1920, pp. 233-252 y 372-393.

¹⁸⁷ P. Galindo y Romeo, *Tuy en la Baja Edad Media*, Zaragoza-Madrid, 1923.

^{187bis} Martín Luis Sancho Seral, *El gremio Zaragozano del siglo XVI (datos para la historia de la organización corporativa del trabajo en España)*, Memoria para aspirar al grado de Doctor, Zaragoza, 1925.

¹⁸⁸

¹⁸⁹ Román Riaza, “El Derecho penal en las Partidas”, en *Trabajos del Seminario de Derecho penal*, I. Curso de 1916-1917, Madrid, 1922, pp. 21-65.

¹⁹⁰ Florencio Porpeta Clérigo, “El derecho de asilo eclesiástico en España”, en *Trabajos del Seminario de Derecho Penal*, I. Madrid, 1922, pp. 219 y ss. Inicialmente, con el mismo título, fue su Tesis Doctoral, presentada en la Universidad de Madrid. Facultad de Derecho, en 1920.

¹⁹¹ Antonio Aunós Pérez, *El derecho catalán en el siglo XIII*, Barcelona, 1926.

¹⁹²

¹⁹³ Véanse las notas 84 y 85.

¹⁹⁴ Francisco Oriol Catena, *Apuntes de Historia del Derecho español, formados a base de las explicaciones oídas en clase* [a José Manuel Segura Soriano y Manuel Torres López] por --, tomo I, Granada, 1924. Véase nota 86.

¹⁹⁵ Véase nota 128.

Y ahora, finalmente, después de citar a Millares, profesor de Paleografía de Madrid, de quien tanto se espera en el campo diplomático ¹⁹⁶, debemos hablar un poco del *Anuario de Historia del Derecho Español*.

El nombre de D. Laureano Diez Canseco surge rápidamente como director que es del Anuario. Ya indicamos algo antes de sus características como maestro. Añadamos sólo que su único trabajo publicado –tiene una cualidad desgraciada muy frecuente en España: no querer publicar nada- es una obra llena de mil sugerencias y de positivo valor a pesar de su brevedad ¹⁹⁷. Los *Apuntes* que en él trata –origen y organización ciudadana; iuniores y caballeros- lo están con acierto de maestro. Tiene anunciado un estudio sobre derecho matrimonial y patrimonio matrimonial leonés.

Completan la Redacción del *Anuario* los profesores de Historia Medieval y General de España Sánchez-Albornoz y Ramos Loscertales /51/, de Madrid y Salamanca respectivamente; el de Economía de Sevilla, Ramón Carande y los de Historia del derecho de las Universidades de Barcelona, Sevilla y Salamanca, Galo Sánchez, José M^a Ots y Capdequí y el autor de estas notas, respectivamente. Todos menos el autor de estas notas son los fundadores.

De la personalidad y trabajos de Diez Canseco, Galo Sánchez y Ramos Loscertales ya hemos hablado. Ahora nos resta destacar la personalidad de Sánchez-Albornoz, Carande y Ots y terminar con algunas notas de conjunto de lo que el *Anuario* significa en relación con Hinojosa.

La labor de Sánchez-Albornoz es ya abundante. Citemos en primer lugar un trabajo antiguo y de juventud, “La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla” ¹⁹⁸,

¹⁹⁶ En este momento había publicado Agustín Millares Carlo, *Estudios paleográficos*, [s.n.] (Imprenta Helénica), Madrid, 1918 (Contiene: Observaciones acerca de un documento opistógrafo del siglo XI y Un códice notable de los libros morales de San Gregorio Magno sobre Job), posiblemente sea éste el trabajo al que se refiere Torres, aunque también había publicado: Índice y extractos del Libro Horadado del Concejo Madrileño (siglos XV-XVI), Madrid, 1927 (tirada aparte de las Publicaciones de la *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento de Madrid*, vol. 2) y en el Anuario “La cancillería real en Castilla hasta fines del reinado de Fernando III”, en *AHDE* 3, 1926, pp. 227-306.

¹⁹⁷ Se refiere con seguridad a los *Apuntes de historia general del Derecho español, según las explicaciones del Catedrático de la asignatura*, tomo I, Madrid, 1911, que están inacabados, llegando sólo hasta la página 153.

¹⁹⁸ Claudio Sánchez-Albornoz, “La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla durante los siglos VIII y XIII”, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* 31, 1914, pp. 263-290.

que marca perfectamente las aficiones de su autor hacia los estudios medievales. Seguramente hoy no hubiese sido igualmente escrito.

En 1920 publica “La Curia Regia Portuguesa”¹⁹⁹, siguiendo siempre en el más puro campo medievalista y tratando problemas paralelos a los de la Curia leonesa-castellana. Poco después, con motivo de un concurso en la Academia de la Historia, escribe una /52/ amplísima *Historia de las Instituciones asturianas*, penetrando en el más difícil momento de nuestra historia medieval. Esta producción no está aun, desgraciadamente, impresa. Pero sus dos obras maestras son sin duda el trabajo sobre “Las behetrías”, publicado en el *Anuario de Historia del Derecho Español*²⁰⁰ y el discurso de ingreso en la Academia de la Historia, el año 1926, que tiene por título “Estampas de la vida de León en el siglo X”²⁰¹.

Cada uno en su estilo son ambos verdaderas obras maestras y demuestran una de las características más firmes de la moderna Historia del Derecho en España. Ambos están contruidos sobre una fuerte base documental. Bueno está que señalemos que el primero de ellos da una interpretación completamente nueva del fenómeno que estudia y produce una profunda controversia con Mayer que tiene una peregrina idea sobre dichos

¹⁹⁹ *Id.*, *La Curia Regia Portuguesa*, Madrid, 1920 (Fue reimpreso, con adiciones, en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 381-459).

²⁰⁰ Citado en nota 23.

²⁰¹ *Id.*, *Estampas de la vida de León en el siglo X*, Madrid, 1926 (existen posteriormente un importante número de reimpresiones). De esta obra, dice Torres: “Y séame aquí permitido presentar un caso bellísimo al que tal vez tenga la Historia de la Historiografía española reservado el porvenir de ser *caso típico* entre nosotros. Aludo a las admirables *Estampas de la vida de León en el siglo X*, discurso con el que en el año 1926, y contestado por el Sr. Menéndez Pidal, ingresó en la Academia de la Historia el profesor de la Universidad de Madrid Sr. Sánchez Albornoz. ¡Modelo admirable de belleza histórica y de belleza literaria! Las *Estampas* del señor Sánchez Albornoz tienen toda la plasticidad de la obra artística, de la reproducción bella del pasado y al propio tiempo todo el jugo de la moderna crítica; y así, cuando se lee las páginas bellísimas que describen un día de mercado leonés, no sabe uno qué admirar más: si la postura de los que al mercado se dirigen, la tacañería pintada al vivo de algunos compradores o comerciantes, la viveza de colores de las diversas tiendecillas, el dolor pintado con sobria exactitud, o si el trabajo que la busca paciente de los documentos supone, y la crítica que su depuración encierra o en fin, si la fuerza imaginativa, artística, creadora que hace posibles tales concepciones”, *La historia como obra de arte*, Madrid, 1931, pp. 20-21.

problemas ²⁰². En el segundo están enlazadas de modo tal el arte, en la exposición y concepción del libro y el mayor rigor /53/ histórico crítico en la investigación, que verdaderamente cautiva. Tiene Sánchez-Albornoz algún otro trabajo de importancia menor y ya está impreso aunque aún no apareció otro sobre el mismo tema de las behetrías para depurar la controversia con Mayer ²⁰³. Ya citamos antes la redacción de León de 1017 publicada por él ²⁰⁴.

Para completar la visión del grupo que compone la redacción del *Anuario de Historia del Derecho*, hemos de aludir a Carande, también medievalista, venido a la Historia del campo de la Economía en cuya ciencia se formó con la dirección del maestro genial Flores de Lemus, de un contenido científico enorme, formado histórica y económicamente en Alemania, de una gran agudeza ante las fuentes, lleno de sugerencias de v. Below ²⁰⁵ y que aún no ha publicado sino un trabajo lleno en verdad de aciertos y calificable de obra de plena madurez. Es un trabajo sobre *Sevilla, fortaleza [54] y mercado* ²⁰⁶.

En un campo completamente distinto se mueve otro de los miembros de la redacción del *Anuario*, tantas veces citado: Ots y Capdequí. Se inclina Ots a los estudios del Derecho indiano y tiene en ellos una envidiable fecundidad. Ya en 1920 publica un "Bosquejo histórico de los derechos de la mujer en la legislación de indias" ²⁰⁷, y en los tomos I y II del *Anuario* aparecen sendos trabajos sobre la Historia del Municipio

²⁰² Véase más abajo, nota 211.

²⁰³ En aquel momento había publicado Claudio Sánchez-Albornoz en el *Anuario* los siguientes trabajos: "El 'Juicio del libro' en León durante el siglo X y un feudo castellano del siglo XIII", en *AHDE* 1, 1924, pp. 382-390; "Carta de hermandad entre Plasencia y Escalona", *id.* 3, 1926, pp. 503-508; "Muchas más páginas sobre las behetrías", *id.*, 4, 1927, pp. 5-157.

²⁰⁴ Véase nota 123.

²⁰⁵ Sin duda hace referencia a la traducción de la obra de Ernesto Mayer, traducida por Ramón Carande (véase la cita completa en la nota 211), al que le hace una serie de interesantes consideraciones en el párrafo 266.

²⁰⁶ Ramón Carande, "Sevilla, fortaleza y mercado. Algunas instituciones de la ciudad en el siglo XIV, especialmente estudiadas en sus privilegios, ordenamientos y cuentas", en *AHDE* 2, 1925, pp. 233-401 (posteriormente ha sido incluida en *Estudios de Historia*. II, Barcelona, 1990).

²⁰⁷ José M^a Ots y Capdequí, "Bosquejo histórico de los derechos de la mujer en la legislación de indias, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1919-1920.

hispano-americano del periodo colonial ²⁰⁸ y sobre el derecho de propiedad en la legislación de Indias ²⁰⁹. También ha traducido Ots la obra de Mayer *El antiguo derecho de obligaciones español según sus rasgos fundamentales* ²¹⁰. Ya que hablamos de traducciones citaremos antes de terminar con las indicaciones de los que componen el grupo del *Anuario de Historia del Derecho*, la traducción hecha pro Galo Sánchez y Ramón Carande de los tomos I y II respectivamente, de la obra de Mayer –tan desconcertante como todo lo suyo- *Historia de las Instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V a XIV* ²¹¹. Aunque obra extranjera –cae fuera de mi propósito- diré que /55/ no llena las esperanzas de su título ni las aspiraciones de un mediano exigente. Esto sin parar en sus arbitrariedades que otros han puesto ya de manifiesto ²¹².

Del grupo de la redacción del *Anuario de Historia del Derecho Español* hemos hablado ya suficientemente ²¹³. Sólo, tal vez, convendría insistir algo en lo que el mismo *Anuario* significa.

Ante todo el *Anuario* surge con la preocupación de la idea de Hinojosa, de la memoria del maestro. Basta leer la nota que encabeza su volumen primero en donde leemos estas palabras: “El núcleo de redactores del ‘Anuario’, discípulos en su mayor parte del ilustre Hinojosa e influidos todos por su manera de elaborar la Historia del Derecho, querría que resultase digno de la memoria del maestro” ²¹⁴.

²⁰⁸ *Id.*, “Apuntes para la historia del municipio hispanoamericano del periodo colonial”, en *AHDE* 1, 1924, pp. 93-157.

²⁰⁹ *Id.*, “El derecho de propiedad en nuestra legislación de Indias”, en *AHDE* 2, 1925, pp. 49-168.

²¹⁰ Ernesto Mayer, *Das altspanische Obligationenrecht in seinen Grundzügen*, Zeitschrift für Vergleichende Rechtswissenschaft, Stuttgart, 1920-1921, la traducción española apareció con el título *El antiguo derecho de obligaciones español según sus rasgos fundamentales* (revisada la traducción por J.M. Ots Capdequí), Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho, Barcelona, 1926.

²¹¹ Ernesto Mayer, *Historia de las Instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V a XIV* (tomo I traducido por Galo Sánchez y el tomo II por Ramón Carande), editada por el Anuario de Historia del Derecho Español, Madrid, 1925-1926, respectivamente.

²¹² José M^a Ots Capdequí en el *AHDE* 1, 1924, pp. 417-427 y 2, 1925, pp. 546-549.

²¹³ Véase las notas anteriores.

²¹⁴ *AHDE* 1, 1924, p. 5.

La misión, además, que se imponía el Anuario al surgir en 1924 era fundamental en los estudios de Historia del Derecho Español. Había de recoger, naturalmente, también investigaciones extranjeras ²¹⁵. Debemos señalar que, en efecto, en los últimos años nuestra historia /56/ jurídica se ha enriquecido con aportaciones extranjeras de los cuales aquí solo queremos hacer una mención general en nota ²¹⁶.

Había de servir de medio de articulación de las investigaciones de nuestra Historia del Derecho; había de servir de vehículo de información de lo que se publique; había de reunir los campos todos de nuestra Historia Jurídica y había de comprender tanto investigaciones, como textos, como notas bibliográficas ²¹⁷. Exactamente va cumpliéndose su programa. Es de esperar que los efectos beneficiosos, que ya se

²¹⁵ En los tres números del Anuario y, por las alusiones en su escrito, el cuarto que estaba en estos momentos en prensa, pero que conocía, que preceden a la redacción de este texto se habían publicado los siguientes trabajos de autores extranjeros, Claudio Barón de Schwerin, "Notas sobre la Historia del derecho español más antiguo", en *AHDE* 1, 1924, pp. 27-54; Ricardo Levene, "Fuentes del Derecho indiano", en *id.*, pp. 55-74; Paulo Merêa, "Sobre a palabra 'atondo'", en *id.*, pp. 75-85; Ernesto Mayer, Dopsch y el Capitulare de Villis", en *id.*, pp. 86-92; Alfonso Dopsch, "Carlomagno y el 'Capitulare de Villis'", *AHDE* 2, 1925, pp. 27-48; Paulo Merêa, "A concessão da terra portuguesa a D. Henrique perante a historia jurídica", en *id.*, pp. 169-178; Luis Cabral de Moncada, "O duelo na vida do direito", en *id.*, pp. 213-232; J. von Below, "Comienzo y objetivo de la sociología", en *AHDE* 3, 1926, pp. 5-30; José Salvioli, "Las doctrinas económicas en la escolástica del siglo XIII", *id.*, pp. 31-68; Luis Cabral de Moncada, "O duelo na vida do direito", en *id.*, pp. 69-88; Marc Bloch, "La organización de los dominios reales carolingios y las teorías de Dopsch", en *id.*, pp. 89-119; Ernesto Mayer, "El origen de los fueros de Sobrarbe y las Cortes de Huarte", en *id.*, pp. 120-155; Ricardo Levene, "Interpretación económica de la Historia argentina", en *id.*, pp. 168-188; Peter Rassow, "La cofradía de Belchite", en *id.*, 200-226; Luis Genuardi, "La influencia del derecho español en las instituciones públicas y privadas de Sicilia", en *AHDE* 4, 1927, pp. 158-224 y E. Jaffé y H. Finke, "La dispensa de matrimonio falsificada para el rey Sancho IV y María de Molina", en *id.*, pp. 298-318.

²¹⁶ Considero que la especial mención que podría hacer es a los trabajos de Paulo Merêa, Luis Cabral de Moncada y Heinrich Finke, debido a los elogios, no siempre sumisos, que tuvo respecto a ellos y especialmente a Alfonso Dopsch y von Below, cuyo artículo cita *supra* en la nota 38, como la última obra del "eminente maestro", así como, para ambos, nota 71.

²¹⁷ Es conocido cómo en los cuatro primeros números del Anuario se hacen puntuales recensiones de la bibliografía histórico-jurídica que aparecía en Europa, especialmente en Alemania y Portugal, en menor medida, aunque se recoge, la francesa e italiana, así como la hispano-americana.

manifiestan en los estudios histórico-jurídicos del *Anuario* inspirándose en Hinojosa se dejen sentir más y más. Y cuando dentro, por ejemplo, de diez años hagamos una nota análoga a ésta séanos permitido desear, que sea tal el mundo de investigaciones y tal el fruto de los estudios que veamos definitivamente orientadas y en vías de plena exuberancia a nuestros estudios de Historia del Derecho.

Hagamos una indicación final sobre una obra que puede influir extraordinariamente /57/ en los estudio histórico-jurídicos españoles. Aludo a la *Historia de España* en vías de realización dirigida por D. Ramón Menéndez Pidal y en la que colaboran, puede decirse, todos los historiadores de España ^{217bis}. Sólo diremos que las instituciones jurídicas y sociales están casi en su totalidad encargadas a nombres que aquí han sido ya citados o muy afines. Tal vez el esfuerzo que dicha Historia reclama sea definitivo y fecundísimo en nuestros estudios histórico-jurídicos.

Salamanca, Febrero, 1928. Manuel Torres

[^{217bis} Nota del Editor: Torres López participó en los volúmenes II y III de la *Historia de España* dirigida por Ramón Menéndez Pidal, correspondientes a la España romana y visigoda, respectivamente. En sus Lecciones de Historia del Derecho, o.c., 1ª ed., 1933, I, p. 223 (nota), 272, 297, 298 y 345 alude a este trabajo al tratar la España romana, sin decir el lugar de publicación; en el volumen segundo, de 1934, en el tema referente a los suevos, alanos y visigodos, sí da datos sobre su publicación en el tomo III de dicha *Historia de España*, p. 69. Asimismo hace referencia a esta colaboración diciendo, en 1935, que “ya está impreso y a punto de aparecer”, I, pp. 215 y 260 y II, p. 66. Evidentemente, cuando se refiere aquí a los trabajos que se están realizando, hace alusión al proyecto inicial de Menéndez Pidal, puesto que pasarían aún varios años para que viera la luz el primer tomo. Sobre la elaboración del proyecto de la *Historia de España* dirigida por Menéndez Pidal, participantes, evolución de los trabajos, etc. está realizando un estudio José Manuel Pérez-Prendes].